



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 809

Bogotá, D. C., jueves, 29 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 184 DE 2019 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 67 de la  
Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso tercero, del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria **para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media.**

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, **este dará satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes en nutrición, transporte, salud y útiles escolares a fin de garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo, cual menos, en la educación inicial, preescolar, básica primaria y se irá extendiendo progresivamente.**

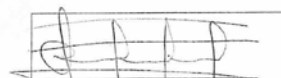
Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento

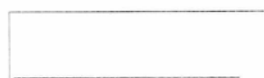
de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.


La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

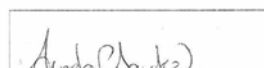
Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


De los honorables Congressistas,

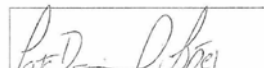
  
CARLOS A. CUENGA CHAUX  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

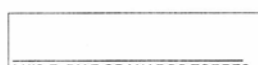
  
ARTURO CHAR CHALJUB  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

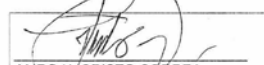
  
RICHARD ALFONSO AGUILAR V.  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

  
ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

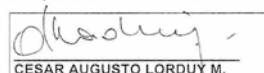
  
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

  
JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

  
LUIS E. DIAZ GRANADOS TORRES  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical


  
JAIRO H./CRISTO CÓRREA  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

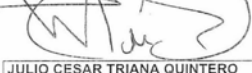
  
RODRIGO LARA RESTREPO  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

  
CESAR AUGUSTO LORDUY M.  
Representante a la Cámara  
Partido Cambio Radical

  
**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical


  
**JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

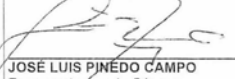
  
**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical


**EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical


  
**OSWALDO ARCOS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical


  
**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

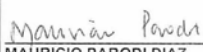
**CARLOS A. JIMÉNEZ LÓPEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical


  
**KAREN VIOLETTE CURE C.**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical


  
**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**BAYARDO G. BETANCOURT**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

**CARLOS F. MOTOA SOLARTE**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**MAURICIO PARODI DIAZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical


  
**ATILANO ALONSO GIRALDO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

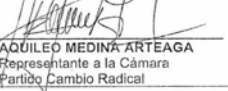
  
**JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical


  
**FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**JORGE BENEDETTI MARTELO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**SALIM VILLAMIL QUESSEP**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**OSCAR CAMILO ARANGO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical


**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical


  
**GUSTAVO HERNÁN PUNTES D.**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

**CIRO FERNANDEZ NUÑEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical


**ANTONIO LUIS ZABARAIN G.**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical


  
**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**DAIRA DE JESÚS GALVIS M.**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**ELOY CHICHI QUINTERO R.**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical


**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS**  
 Senadora de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**NESTOR LEONARDO RICO RICO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

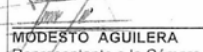
  
**ANA CRISTINA SOTO**

**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

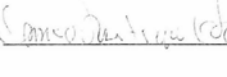
  
**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**JUAN CARLOS WILL**

**TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**MÓDESTO AGUILERA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**PINEDO FERN.**

  
**LEON FREDDY NUÑEZ**

Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia"

NORMA HURTADO SANCHEZ  
FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ  
JUAN CARLOS REINALES ÁGUDELO

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA  
CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO

JUAN DIEGO ECHAVARRIA SÁNCHEZ  
JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

HENRIFFER KRISTIN ARIAS FALLA  
MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA

FABIAN DÍAZ PLATA

Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia"

COLEGIO DE LA REPÚBLICA DE EDUCACIÓN

Carlos Alberto Borrero Soto

JUAN DIEGO BARRAN A.

Nicolás Alberto Echavarría Álvarez

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 184 DE 2019**

*por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.*

Esta Iniciativa Legislativa modifica la edad en la cual el Estado, la sociedad y la familia estarán obligados a hacer efectivo el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, establecida en el artículo 67 de la Constitución Política. En este sentido, se otorga mayor cobertura en la educación a todas las personas menores de dieciocho (18) años, incluyendo así, la primera infancia, la cual comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad.

Lo anterior, en razón a que desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la legislación nacional.

Este acápite se ha dividido en cuatro partes que presentan de forma ordenada la importancia del

tema de la siguiente manera: (1) Objeto del proyecto de ley, (2) la educación en América Latina, (3) Argumentos Legales y Jurisprudenciales, y (4) la primera infancia en el Plan Nacional de Desarrollo:

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso a la educación como un derecho fundamental, esta iniciativa legislativa pretende establecer la educación como derecho de todas las personas, otorgando un carácter de obligatoriedad específicamente para aquellas menores de dieciocho (18) años.

La razón esencial por la cual se realiza la modificación constitucional plasmada en esta iniciativa legislativa, es la inclusión de la primera infancia dentro del artículo 67 de la Carta Política, para que esta etapa del ciclo vital de una persona, la cual va desde los cero (0) a los seis (6) años de edad sea debidamente instruida, puesto que en este periodo se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.

Es así que según en DANE, la tasa bruta de natalidad en Colombia fue de 14,4 lo cual significa que en el año 2018 nacieron en promedio 14,4 niños por cada mil (1.000) habitantes del país, tomando como numerador total de nacidos vivos en el año 2018, proveniente del registro de estadísticas vitales y como denominador la población censada, por lo cual se miden los nacimientos en un periodo en relación a la población total.

En este mismo sentido, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018 publicados, informando que a nivel nacional, la población total de personas censadas en edades entre cero (0) y cinco (5) años de edad es de 3.688,107 personas<sup>1</sup>, que representan el 8,35% de la población censada residente en todo el país; así mismo, la cantidad de personas dentro de este rango de edad por departamentos es la siguiente:

Departamento	Población de 0 a 5 años
Amazonas	8.560
Antioquia	418.514
Arauca	25.330
Atlántico	217.050
Bogotá, D. C.	498.377
Bolívar	196.703
Boyacá	88.579
Caldas	59.963
Caquetá	36.023
Casanare	38.165
Cauca	116.311
Cesar	125.362
Chocó	61.789
Córdoba	151.875
Cundinamarca	223.338
Guainía	5.322

<sup>1</sup> Respuesta Solicitud de Información al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) – CNPV 2018.



Departamento	Población de 0 a 5 años
Guaviare	6.446
Huila	97.652
La Guajira	117.543
Magdalena	136.194
Meta	83.437
Nariño	106.700
Norte de Santander	121.151
Putumayo	27.033
Quindío	32.672
Risaralda	57.723
San Andrés y Providencia	4.136
Santander	163.929
Sucre	85.933
Tolima	96.419
Valle del Cauca	264327
Vaupés	4.136
Vichada	11.527
<b>TOTAL</b>	<b>3.688.107</b>

Frente a las cifras discriminadas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifiesta que en la actualidad brinda atención a 1.707.886 niños y niñas dentro del rango de los cero (0) a los cinco (5) años de edad, para los cuales por departamentos corresponden las siguientes cifras:

REGIONAL	USUARIOS
Amazonas	4.502
Antioquia	190.668
Arauca	12.414
Atlántico	106.652
Bogotá	185.577
Bolívar	105.078
Boyacá	37.727
Caldas	32.090

REGIONAL	USUARIOS
Caquetá	16.189
Casanare	11.220
Cauca	70.637
Cesar	64.115
Chocó	53.201
Córdoba	87.865
Cundinamarca	52.361
Guainía	1.750
Guaviare	4.739
Huila	47.482
La Guajira	83.323
Magdalena	79.183
Meta	27.571
Nariño	67.994
Norte de Santander	48.605
Putumayo	14.362
Quindío	12.869
Risaralda	23.836
San Andrés	1.804
Santander	60.569
Sucre	53.508
Tolima	41.254
Valle del cauca	104.940
Vaupés	1.638
Vichada	2.163
<b>TOTAL</b>	<b>1.707.886</b>

2

De igual manera, el ICBF manifiesta que en los últimos cinco (5) años, por conceptos de educación inicial (niños de 0 a 5 años de edad), el Gobierno nacional ha invertido las siguientes sumas de dinero:

2

Metas sociales y financieras Municipalizado Primera Infancia - servicio de educación inicial y comunitario -usuarios atendidos - corte junio de 2019 / Dirección de Planeación y Control de Gestión - ICBF.

REGIONAL	VIGENCIA				
	2015	2016	2017	2018	2019
Amazonas	9.149	10.581	12.968	10.063	5.351
Antioquia	97.050	105.346	144.030	330.057	181.899
Arauca	23.058	26.596	27.967	27.037	14.366
Atlántico	57.052	80.173	109.347	203.249	108.775
Bogotá	77.240	130.530	417.153	208.865	95.837
Bolívar	86.132	126.223	141.116	145.466	73.798
Boyacá	30.261	37.911	39.778	40.240	21.428
Caldas	74.324	76.096	82.789	76.099	38.353
Caquetá	27.917	30.002	34.336	33.074	17.653
Casanare	23.287	25.215	26.921	26.845	14.361
Cauca	87.469	96.193	107.757	105.123	54.552
Cesar	77.791	90.690	102.367	108.492	54.960
Chocó	65.509	75.258	88.022	95.472	53.821
Córdoba	105.546	119.824	128.045	124.404	63.183
Cundinamarca	67.167	82.320	96.347	93.704	46.473
Guainía	3.151	4.463	4.806	4.692	2.332
Guaviare	8.053	8.554	10.195	10.795	5.467
Huila	55.571	58.629	64.249	79.063	39.902
La Guajira	113.573	140.328	209.661	204.680	98.937
Magdalena	76.658	92.156	105.169	103.903	55.397
Meta	29.996	36.606	43.216	43.992	22.804
Nariño	82.989	82.544	87.666	89.236	49.432
Norte de Santander	49.692	59.059	63.391	62.445	33.886

REGIONAL	VIGENCIA				
	2015	2016	2017	2018	2019
Putumayo	24.448	30.982	33.025	31.566	17.131
Quindío	15.158	16.080	22.341	24.496	13.649
Risaralda	31.349	35.771	43.518	53.571	26.366
San Andrés	3.781	3.396	3.926	3.788	1.977
Santander	64.455	69.265	83.237	85.850	45.408
Sucre	49.919	49.006	55.281	58.525	29.224
Tolima	79.325	87.800	92.572	88.041	45.323
Valle del cauca	115.099	130.570	147.055	157.008	84.950
Vaupés	1.788	2.080	2.352	2.515	1.317
Vichada	2.619	3.367	4.396	3.996	1.818
<b>TOTAL</b>	<b>1.716.577</b>	<b>2.023.614</b>	<b>2.634.995</b>	<b>2.736.351</b>	<b>1.420.128</b>

3

Lo anterior, evidencia que en la actualidad se encuentran presupuestados rubros específicos para la población objeto de esta iniciativa legislativa, lo cual no daría lugar a un impacto fiscal adicional que genere conflicto en la aprobación de la misma.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la educación es un derecho fundamental, a la cual en estricto sentido deberían acceder todos los seres, personas para que de esta forma, se vean fortalecidas las competencias de las de generaciones futuras. Por tal motivo, el Estado se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de los estamentos constitucionales de una manera inclusiva y progresiva.

El país cuenta con un marco jurídico establecido específicamente en la materia por el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual enmarca los parámetros para la defensa y garantía de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. En este marco se reconoce por primera vez y de manera legal el derecho al desarrollo integral en la primera infancia y es así que posteriormente en el Plan Sectorial 2006-2010 del Ministerio de Educación Nacional, se incluyó el tema de la educación para la primera infancia, definiéndola como un asunto prioritario.

Desde entonces se ha venido avanzando en la construcción de una política educativa, que tenga como enfoque la integralidad. Dicho enfoque implica el trabajo intersectorial para garantizar el cumplimiento efectivo de los Derechos de los niños y las niñas, traducidos en cuidado, nutrición y educación para todos.

Acorde al anterior, la educación a los niños y niñas menores de cinco años se ha venido adelantando por medio de alianzas intersectoriales, como por ejemplo el convenio interadministrativo del Ministerio de Educación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), buscando el fortalecimiento de los procesos educativos realizados en escenarios

comunitarios, abriendo espacios en el sector urbano y realizando un esfuerzo especial en el sector rural donde no hay ningún tipo de atención para estos niños y niñas.

La primera infancia es el periodo propicio para potenciar las capacidades cognitivas, comunicativas y sociales. El desarrollo educativo en esta etapa influye en un mejor desempeño en las fases posteriores de la educación, en una disminución del fracaso escolar y, en consecuencia, en una reducción de la deserción académica. La concepción que hoy se tiene de la educación para niños y niñas antes de los seis años es concebida como preparación para la escuela (aprestamiento) y se caracteriza por prácticas escolares convencionales que privilegian actividades sedentarias, de repetición y de memoria<sup>4</sup>.

Al abrir pre-jardín y jardín en las escuelas del sector oficial no se estaría cumpliendo con el principio de la integralidad en la atención, que dictamina el Código de la Infancia y la Adolescencia, ni se garantizaría una atención que asegure los derechos de los niños y niñas, dado que se hace necesario reconocer que los menores de cinco años requieren propuestas de atención que satisfagan sus necesidades y respeten sus ritmos (de sueño, de alimentación y de juego). Esto preferiblemente involucra entornos mucho más flexibles que los que ofrece una escuela tradicional e involucra personas especializadas para la atención de esta población.

Por consecuencia, se hace necesaria esta modificación constitucional para así, ratificar la educación como uno de los pilares fundamentales en el desarrollo de las calidades humanas y académicas de la ciudadanía colombiana, reflejando así posteriormente un alto nivel académico, social y cultural, a nivel nacional e internacional, que progresivamente contribuya con el desarrollo socioeconómico del país.

Lo anterior, tomando como referencia el pronunciamiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su objetivo 4 sobre el desarrollo sostenible, en el cual establece que se debe garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje

<sup>3</sup> Metas sociales y financieras Municipalizado Primera Infancia – recursos obligados en servicio de educación inicial vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y junio de 2019 para el cual se tiene programado alrededor de 2.7 billones de pesos / Dirección de Planeación y Control de Gestión.- ICBF.

<sup>4</sup> <https://www.mineducacion.gov.co/primerainfancia/1739/article-177827.html>

durante toda la vida para todos, toda vez que la educación es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible. Además de mejorar la calidad de vida de las personas, el acceso a la educación inclusiva y equitativa puede ayudar abastecer a la población local con las herramientas necesarias para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas más grandes del mundo.<sup>5</sup>

## II. LA EDUCACIÓN EN AMÉRICA LATINA:

Inicialmente, es de suma importancia destacar la conformación del derecho a la educación dentro de los distintos Estados en su estructura interna, para así poder comprender de una manera global la composición de este derecho fundamental.

### • MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero establece que toda persona tiene derecho a recibir la trayectoria completa desde la educación preescolar hasta la educación media superior y en su artículo 32 contempla las obligaciones de los mexicanos entre las cuales está la obligación de que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>

*“Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.*

*Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley”.*

### • VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 103 establece que todas las personas tienen derecho a una educación integral y que la educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado.

### Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>7</sup>

*“Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades,*

*sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado”.*

### • ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 garantiza el acceso universal a la educación y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato.

### Constitución de la República del Ecuador<sup>8</sup>

*“Artículo 28. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.*

*Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.*

*El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.*

*La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”.*

### • SALVADOR

La Constitución de la República de el Salvador en su artículo 56 que todos los habitantes de la república tienen el derecho y el deber de recibir educación parvulario y básica.

### Constitución de la República de el Salvador<sup>9</sup>

*“Artículo 56. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial. La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado”.*

### • GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 74 establece que la educación será obligatoria en el nivel inicial, preprimaria, primaria y básica.

### Constitución Política de la República de Guatemala<sup>10</sup>.

*“Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley”.*

<sup>5</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

<sup>6</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<sup>7</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf)

<sup>8</sup> <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec-030es.pdf>

<sup>9</sup> [http://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_republica\\_del\\_salvador\\_1983.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf)

<sup>10</sup> [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp\\_gtm-int-text-const.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf)



• **PERÚ**

La Constitución Política del Perú, en el artículo 17 establece la obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria, en las instituciones del estado la cual será gratuita.

**Constitución Política del Perú<sup>11</sup>**

**“Artículo 17. Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria.**

*La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.*

*Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.*

*El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.*

*El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional”.*

**III. ARGUMENTO LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

En primera medida, mediante la Sentencia T-1030 de 2006, la Corte Constitucional realiza el siguiente análisis del artículo a modificar:

*“Ahora bien, el inciso tercero del artículo 67 superior dispone que la educación será obligatoria “(...) entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La redacción de este aparte genera varias inquietudes como, por ejemplo, dentro de qué edades la educación es obligatoria y cuáles son los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar.*

*En relación con la primera cuestión, la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 ibídem y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.*

*Lo anterior, por cuanto (i) el artículo 44 superior reconoce que la educación es un derecho fundamental de todos los niños, y según el artículo 1° de la Convención sobre los derechos del niño[16] - ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de*

*1991- la niñez se extiende hasta los 18 años[17], y (ii) según el principio de interpretación pro infans –contenido también en el artículo 44-, debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.*

*En este orden de ideas, la Corporación ha precisado (i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 ibídem, es solo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado[18]; (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc.- no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad[19], y (iii) que las edades fijadas en la norma aludida no puede tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos.*

*Respecto de la segunda cuestión, esto es, los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar, la Corte ha afirmado lo siguiente (i) que los grados previstos en inciso 3° del artículo 67 de la Carta -un grado de educación preescolar y nueve años de educación básica- constituyen el contenido mínimo del derecho que el Estado debe garantizar, y (ii) que como se trata de un contenido mínimo, el Estado debe ampliarlo progresivamente, es decir, debe extender la cobertura del sistema educativo a nuevos grados de preescolar, secundaria y educación superior”.*

Conforme a este precepto constitucional, se manifiesta la necesidad de acoplar la norma Constitucional para dar mayor cobertura al derecho a la educación, partiendo como tal de la equiparación frente a la normativa internacional, esto se debe a que la importancia de la educación inicial ha sido reconocida no solo por la legislación interna, sino también por diversos documentos internacionales. En este sentido, se ha indicado que la educación inicial cobra especial relevancia para el desarrollo de las capacidades e integración social de los niños, especialmente, los prepara socio-afectivamente para enfrentarse a la nueva experiencia del ciclo básico; amplía la capacidad aprendizaje y de desempeño de los menores en el sistema educativo y, en este orden de ideas, disminuye el riesgo de repetición de grados e incrementa los niveles de conclusión del ciclo básico de educación; les proporciona una influencia protectora que compensa los riesgos a los que están expuestos antes de ingresar al primero elemental; tratándose de niños pertenecientes a los sectores más pobres de la población, contribuye a romper la reproducción intergeneracional de la pobreza, entre otros beneficios. Lo anterior, por cuanto en los primeros años de infancia los niños desarrollan

<sup>11</sup> [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

habilidades tan importantes como la regulación emocional, el lenguaje y la motricidad.

La Corte Constitucional ha establecido en forma reiterada, especialmente en la Sentencia T-787 de 2006, que: “*La educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que esta (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior; en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas 1; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico2; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social3, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.*”

Respecto a la responsabilidad del Estado frente a la educación, en la Sentencia T-162 de 2014 se manifiesta “*si bien la responsabilidad constitucional del Estado se centra en la obligación de garantizar el servicio educativo a los menores de edad, lo cierto es que aquella se traduce en un compromiso general de habilitar los medios de apoyo idóneos para facilitar su acceso, pero en manera alguna debe traducirse en un compromiso particular que implique la prestación individualizada del servicio, conforme a las necesidades del interesado. Dentro de ese contexto, la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, es el primer responsable de asegurar la educación de los hijos menores de edad de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política*”.

Como segunda medida, a continuación se relacionará la normativa vigente que respalda la modificación constitucional que mediante este Acto Legislativo se busca realizar:

- **LEY 12 DE 1991<sup>12</sup>:**

“**Artículo 1º.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

- **LEY 115 DE 1994<sup>13</sup>:**

“**Artículo II. Niveles de la educación formal.** La educación formal a que se refiere la presente ley, se organizará en tres (3) niveles:

a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados

y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

*La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.*

**Artículo 16. Objetivos específicos de la educación preescolar.** Son objetivos específicos del nivel preescolar:

a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;

b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;

c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;

d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;

e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;

f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;

g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;

h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;

i) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y

j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.

k) <Literal adicionado por el artículo 6º de la Ley 1503 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades, y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía.

**Artículo 175. Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal.** Con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley, se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera

<sup>12</sup> <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-12-de-1991.pdf>

<sup>13</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/based-oc/ley\\_0115\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/based-oc/ley_0115_1994.html)



que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

*Parágrafo. El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979, la Ley 4ª de 1992 y demás normas que los modifiquen y adicioneen”.*

- **LEY 1098 DE 2006<sup>14</sup>:**

**“Artículo 3º. Sujetos titulares de derechos.** Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

**Artículo 28. Derecho a la educación.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

**Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas”.

- **DECRETO 1860 DE 1994<sup>15</sup>:**

**“Artículo 4º El servicio de educación básica.** Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.

También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación Masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales

condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.

**Artículo 5º. Niveles, ciclos y grados.** La educación básica formal se organiza por niveles, ciclos y grados según las siguientes definiciones:

1. Los niveles son etapas del proceso de formación en la educación formal, con los fines y objetivos definidos por la ley.

2. El ciclo es el conjunto de grados que en la educación básica satisfacen los objetivos específicos definidos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994 para el denominado Ciclo de Primaria o en el artículo 22 de la misma ley, para el denominado Ciclo de Secundaria.

3. El grado corresponde a la ejecución ordenada del plan de estudios durante un año lectivo, con el fin de lograr los objetivos propuestos en dicho plan.

**Artículo 6º. Organización de la educación preescolar.** La educación preescolar de que trata el artículo 15 de la Ley 115 de 1994, se ofrece a los niños antes de iniciar la educación básica y está compuesta por tres grados, de los cuales los dos primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio.

*Parágrafo. La atención educativa al menor de seis años que prestan las familias, la comunidad, las instituciones oficiales y privadas, incluido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será especialmente apoyada por la Nación y las entidades territoriales. El Ministerio de Educación Nacional organizará y reglamentará un servicio que proporcione elementos e instrumentos formativos y cree condiciones de coordinación entre quienes intervienen en este proceso educativo”.*

- **CONPES 109:**

*“La atención a la primera infancia en instituciones educativas en el país, ha correspondido principalmente hasta el momento a la educación preescolar, que tiene como propósito preparar al niño y a la niña para ingresar en el sistema educativo formal. La Ley General de Educación –Ley 115 de 1994–define la educación preescolar como la “ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, psicomotriz, socioafectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas”<sup>42</sup>. En el 2006, la cobertura en preescolar, que corresponde a niños y niñas de 5 40 Instituto Nacional de Medicina Legal. Forensis 2005. 41 ICBF. Subdirección de Intervenciones Directas 42 República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional. 1994. 19 y 6 años, los cuales son atendidos por las instituciones educativas, presenta una tasa de cobertura bruta del 86% en el grado de transición<sup>43</sup>. Por su parte,*

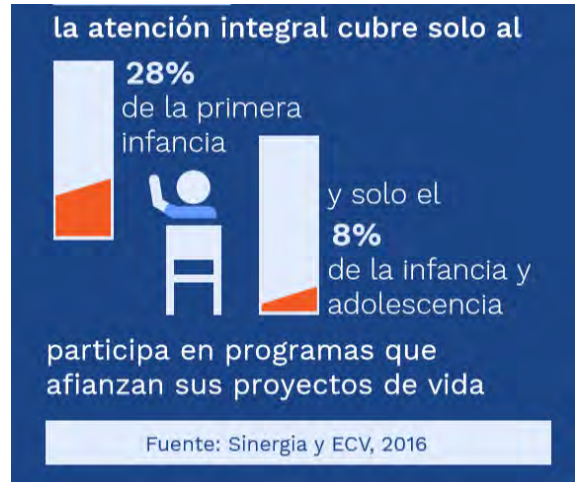
<sup>14</sup> [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm)

<sup>15</sup> <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1362321>

en lo que corresponde a la atención con algún componente educativo, dirigida a los niños y niñas menores de 5 años, que son atendidos, lo están en un 44% por los hogares comunitarios del ICBF44, según datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del 2003”.

**IV. PRIMERA INFANCIA EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO:**

La primera infancia, a su vez fue incluida dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; hace parte específicamente del Pacto por la Equidad, el cual cuenta con un presupuesto de ejecución de 510,1 Billones de pesos, de los cuales para el plan “primero los niños y las niñas” cuenta con 31, 2 billones de pesos<sup>16</sup>.



Por consecuencia, el Gobierno nacional busca ampliar la atención integral (educación, nutrición, atención en salud, formación de familias y protección) desde la primera infancia hasta la adolescencia, afianzando las capacidades de las familias, identificados como los entornos más directos para el desarrollo y bienestar de la niñez; y de igual forma fortaleciendo el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), para optimizar la implementación de la política pública.

Así las cosas, la meta para el periodo comprendido en este Plan Nacional de Desarrollo, es llegar a dos (2) millones de niños y niñas con educación inicial en el marco de la atención integral, lo cual representaría un aumento de la cobertura en un sesenta y siete por ciento (67%) frente a la línea base.

**V. CUADRO COMPARATIVO:**

Para dar una perspectiva sencilla y práctica de la modificación propuesta por la presente iniciativa legislativa, es necesario evidenciar el siguiente comparativo:

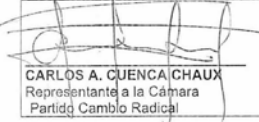
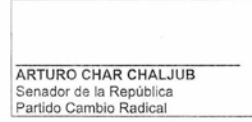
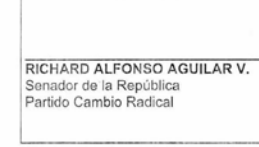

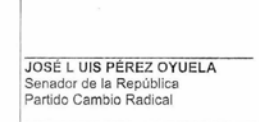
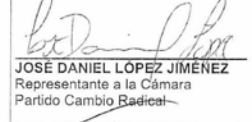

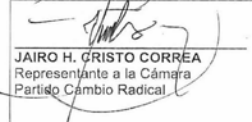

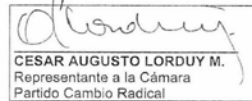
<sup>16</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>

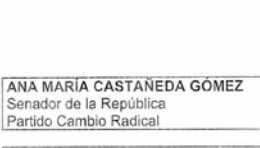
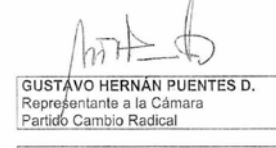
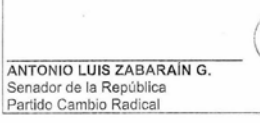




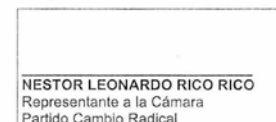
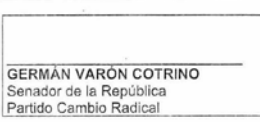

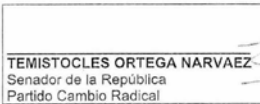
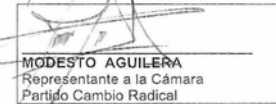
NORMA ACTUAL	MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 67.</b> La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 67.</b> La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria <b><u>para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media.</u></b></p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, <b><u>este dará satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes en nutrición, transporte, salud y útiles escolares a fin de garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo, cual menos, en la educación inicial, preescolar, básica primaria y se irá extendiendo progresivamente.</u></b></p>



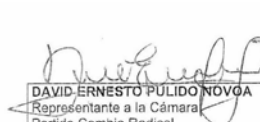

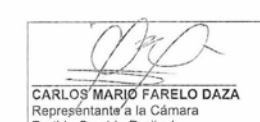

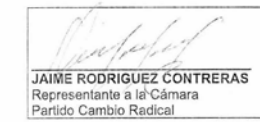
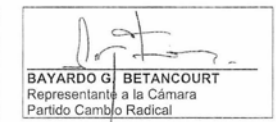
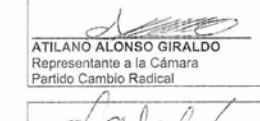
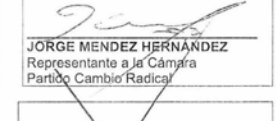
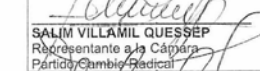

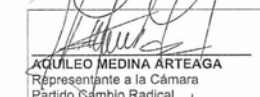

NORMA ACTUAL	MODIFICACIÓN
<p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p>	<p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p>

De los honorables Congressistas,

 <b>CARLOS A. CUENCA CHAUX</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> Senador de la República Partido Cambio Radical
 <b>RICHARD ALFONSO AGUILAR V.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JOSE DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>LUIS E. DÍAZ GRANADOS TORRES</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JAIRO H. GRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>RODRIGO LARA RESTREPO</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>CESAR AUGUSTO LORDUY M.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

 <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>GUSTAVO HERNÁN PUNTES D.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ANTONIO LUIS ZABARAIN G.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>DAIRA DE JESÚS GALVIS M.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>ELOY CHICHI QUINTERO R.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>EMMA CLAUDIA CASTELLANOS</b> Senadora de la República Partido Cambio Radical	 <b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>GERMÁN VARÓN COTRINO</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>MODESTO AGUILERA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

 <b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>OSWALDO ARCOS</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS A. JIMÉNEZ LÓPEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>KAREN VIOLETTE CURE C.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS F. MOTOA SOLARTE</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>MAURICIO PARODI DIAZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JÓRGE BENEDETTI MARTELO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

 <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>BAYARDO G. BETANCOURT</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ATILANO ALONSO GIRALDO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>OSCAR CÁMILLO ARANGO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical



**CIRO FERNANDEZ NUÑEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

JUAN DIEGO ECHAVARRIA SÁNCHEZ      JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE  
 JENIFFER KRISTIN ARIAS FALLA      MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA  
 FABIAN DÍAZ PLATA

Manuel Wilhelmsen  
 María Cristina Pardo  
 Juan Carlos Willy  
 Ricardo Ferrer  
 Jorge A. Huello  
 Jairo Cárdenas  
 Carlos Duque  
 Cesar Ortiz Zúñiga  
 Leon Pineda Muñoz  
 Néstor Ruiz Cordero

Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia"  
 RAFAEL GONZÁLEZ  
 CARLOS JUAN BARRERA SOTO  
 JORGE JIMÉNEZ BARRERA A.  
 Nicolás Alberto Echavarría Alvarado

Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia"  
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ      FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN  
 JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ      JUAN CARLOS REINALES AGUDELO  
 HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA      CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Bogotá, 21 de Agosto del año 2019  
 184  
 HE Jairo H. Cristo  
 HE Oswaldo Arcos, HE Aquileo Medina, HS Didier Lobo  
 HE Jorge Benedetti, HS Daira Galvis y otras firmas.  
 ARCHIVO LINDO GONZÁLEZ

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2019.  
 Doctora:  
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ  
 Presidente Comisión Séptima  
 Cámara de Representantes.  
 Ciudad.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2019**

**Cámara**, por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas.

Respetada Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, y conforme a lo dispuesto por los artículos, 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas, en los siguientes términos:

El presente informe está compuesto por siete (7) apartes.

I. Antecedentes en el trámite legislativo del proyecto.

II. Objeto.

III. Marco jurídico.

IV. Justificación de la iniciativa.


V. Consideraciones.

VI. Pliego de modificaciones.

VII. Proposición.

Atentamente,

Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN      MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ  
Representante por el Cauca      Representante por la Guajira  
Coordinador ponente      Ponente

## 1. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Cámara de Representantes el día 23 de julio de 2019 y, es de iniciativa congresional por los honorables Representantes: Buenaventura León León, María Cristina Soto de Gómez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Juan Carlos Rivera Peña, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Wadith Alberto Manzur Imbett, José Élver Hernández Casas, Félix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Emeterio José Montes de Castro, Diela Liliana Benavides Solarte y José Gustavo Padilla Orozco.

Le correspondió el número 041 de 2019 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 667 de 2019; por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los honorables Representantes Faber Alberto Muñoz Cerón y María Cristina Soto de Gómez fueron designados para rendir informe de ponencia para primer debate ante esta célula legislativa.

Es necesario mencionar que el presente proyecto había sido radicado el 20 de julio de 2018 y dentro del trámite dado al mismo se emitió concepto favorable el 21 de enero de 2019 por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizando sugerencias y ajustes al articulado, que en su mayoría fueron acogidas e incluidas en el presente proyecto.

## 2. OBJETO

El Proyecto de ley número 041 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas, tiene por objeto garantizar

el acceso a la vivienda y en otros casos ofrecer mecanismo de legalización de su tenencia a través de un saneamiento inmobiliario, a fin de que más colombianos sean propietarios y garantizar la disminución de los niveles de pobreza y Niveles Bajos de Ingreso (NBI).

## 3. MARCO JURÍDICO

### a) Constitución Política

**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Artículo 51.** Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

### b) Declaración Universal de Derechos Humanos – 1948

**Artículo 25.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

### c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – 1966

#### Artículo 11:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

### d) Carta Internacional de Derechos humanos

**Artículo 25.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

### e) Código Civil

**Artículo 673: Modos de adquirir el dominio**

Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

**Artículo 685: Concepto de ocupación**

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

**f) Resolución 0549 del 10 de julio de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.**

Por la cual se reglamenta el Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en cuanto a parámetros y lineamientos de construcción sostenible y se adopta la Guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones.

**g) Normas de gran relevancia para cumplir a cabalidad con el objeto del presente proyecto:**

- **Ley 1001 de 2005**

Por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) en liquidación, y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 3ª de 1991**

Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial (ICT), y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 281 de 1996**

Por medio del cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), y se autoriza al Gobierno la organización de una Unidad Administrativa Especial.

- **Decreto 1121 de 2002**

Por el cual se ordena la disolución y consiguiente liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial.

- **Documento Conpes 3269 de 2004**

El cual sienta las bases para la optimización del subsidio familiar de vivienda y lineamientos para dinamizar la oferta de crédito de vivienda de interés social.

#### **4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

La vivienda en un sentido amplio se entiende como un bien complejo que satisface un amplio conjunto de necesidades, le corresponde garantizar la protección y abrigo frente al medio físico y social, la separación y aislamiento para lograr la privacidad de la familia y cumplir con funciones básicas para la sobrevivencia y la perpetuación de la especie como la preparación y consumo de alimentos, el aseo personal, el reposo, la recreación, la procreación y la crianza” (*Fedesarrollo, “Hacia una nueva*

*concepción de la vivienda y el Desarrollo Urbano”.* *En Coyuntura Social número 9, página 177).*

El Ministerio de Vivienda, indica que el déficit cuantitativo de vivienda bajó del 12.56% en 2005 de acuerdo al último censo realizado al 5.54% en 2012.

Según el del Departamento Nacional de Estadística (DANE)<sup>1</sup> indica que de los 13 millones de hogares que existen en Colombia, hay 3.300 que presentan déficit en materia habitacional. A pesar del esfuerzo del Gobierno nacional con sus programas de vivienda en coordinación con las entidades territoriales, la situación de satisfacción de esta necesidad sentida de la población, acceso a la vivienda digna, sigue presentándose como insatisfecha.

El presente proyecto de ley contempla los siguientes objetivos específicos:

a) El primer título pretende promover programas de construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda, incentivando y buscando construcciones y materiales sostenibles amigables con el medio ambiente y fortalecer el mercado inmobiliario del país como posibilidad de oferta de vivienda disponible para disminuir el déficit habitacional cuantitativo del país.

b) El segundo título, pretende establecer instrumentos que faciliten la cesión a título gratuito de predios inmobiliarios fiscales a familias ocupantes de ingresos bajos.

#### **FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA**

Otro mecanismo de disminución de déficit habitacional se contempla en el presente proyecto en donde como se ha indicado busca que las políticas de vivienda lleguen a todos los sectores del país mediante diversos mecanismos que garanticen la protección de estos derechos, ya que los ciudadanos tienen necesidades que pueden ser abordadas mediante la titulación y formalización de la tenencia de la tierra, la entrega de subsidios para adquirir inmuebles usados o nuevos, el subsidio al interés, la construcción en sitio propio y el mejoramiento de vivienda.

Es así como a través de este proyecto, se logrará no solo dar igualdad al derecho a la vivienda digna, sino que habrá una equidad al encontrar diferentes necesidades y darle solución a cada una, mediante procesos reformados o introducidos para garantizar que aun en situaciones distintas se cumpla con el objetivo de crear oportunidades para que todos tengan la posibilidad de acceder a una vivienda digna.

Además de conocer los antecedentes y justificaciones a nivel normativo también resulta de gran importancia entender cómo ha sido el comportamiento del sector de vivienda, en los últimos meses, en comparación con el año inmediatamente anterior, para poder tener una idea de cómo ha sido

<sup>1</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/fin\\_vivienda/bol\\_FIVI\\_IVtrim17.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/fin_vivienda/bol_FIVI_IVtrim17.pdf).



su evolución, en un periodo donde la economía de país no ha pasado por su mejor momento.

**SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y EMPLEO**

La generación de empleo en el país a través del sector inmobiliario y de la construcción, ha sido significativa entre abril y junio de 2018. Según cifras del DANE, de un total de 22.578 personas empleadas 2.724 correspondían a la industria manufacturera, seguida por 1.852 en actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler hasta llegar al sector de la construcción con 1.354 colombianos.

Esto sin duda ha sido resultado del aumento en la construcción de proyectos de vivienda que ha venido en aumento en los últimos años. Es así como entre enero y mayo del año en curso, se autorizó la construcción de 65 mil unidades de vivienda en 88 municipios, de las cuales 29 mil corresponden a Vivienda de Interés Social (VIS) y 36 mil corresponden a No VIS; 5 mil más que en el mismo periodo del año inmediatamente anterior.

De este total, entre abril y junio de 2018, 23 constructoras iniciaron en Bogotá y Cundinamarca la construcción de 101 proyectos equivalentes a 12.484 unidades de vivienda.

Estas cifras demuestran que el sector de la vivienda representa un eslabón importante para la economía y el desarrollo del país; es una fuente generadora de empleo y de bienestar para las familias colombianas, por lo que se deben generar todos los mecanismos necesarios a través de normas para garantizar que más ciudadanos tengan acceso a su vivienda propia y a una mejor calidad de vida.

**UTILIZACIÓN DE MATERIALES SOSTENIBLES**

Se pueden considerar Materiales de Construcción Sostenibles (MCS) aquellos que sean duraderos y que necesiten un escaso mantenimiento, que puedan reutilizarse, reciclarse o recuperarse. La utilización de este tipo de materiales se fundamenta en 5 ejes fundamentales:

- **Consumo de energía**

Utilizar materiales de bajo consumo energético en todo su ciclo vital, es uno de los mejores indicadores de sostenibilidad. Los materiales pétreos como la

tierra, la grava o la arena, y otros como la madera, presentan el mejor comportamiento energético, y los plásticos y los metales -sobre todo el aluminio- el más negativo.

Los plásticos y los metales consumen mucha energía en el proceso de fabricación; sin embargo, los plásticos son muy aislantes y los metales, muy resistentes.

- **Consumo de recursos naturales**

El consumo a gran escala de ciertos materiales puede llevar a su desaparición. Una opción interesante el uso de materiales que provengan de recursos renovables y abundantes, como la madera.

- **Impacto sobre los ecosistemas**

El uso de materiales cuyos recursos no provengan de ecosistemas sensibles, es otro punto a tener en cuenta. Como la bauxita que proviene de las selvas tropicales para fabricar el aluminio o las maderas tropicales sin garantías de su origen.

- **Emisiones que generan**

La capa de ozono se redujo, entre otras razones, por la emisión de los clorofluorocarbonos (CFC).

El PVC, defensor en la causa en la industria del cloro, debido a sus emisiones de *furanos* y *dioxinas*, tan contaminantes, van siendo prohibidos en cada vez más usos, como el suministro de agua para consumo humano.

- **Comportamiento como residuo**

Al concluir su vida útil, los materiales pueden causar graves problemas ambientales. El impacto será menor o mayor según su destino (reciclaje, incineración, reutilización directa). El uso posterior de estos materiales (vigas de madera, antiguas tejas cerámicas o material metálico para chatarra es muy apreciable).

**5. CONSIDERACIONES**

Se realizan proposiciones modificativas al articulado del proyecto para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara, por considerar pertinentes aclaraciones en la iniciativa.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. <i>Distribución de recursos para financiamiento de programas de vivienda de interés social en vivienda urbana:</i> El Gobierno nacional en la distribución de los recursos apropiados por el Presupuesto Público Nacional para programas de vivienda de interés social, incluirá un porcentaje mínimo de 40% para programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada.	Queda igual	Queda igual	Queda igual

TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2°. Modifíquese artículo 8° de la Ley 391 el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 el cual quedará así:</b></p> <p>El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su Transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento; se exceptúan las soluciones de vivienda cien por ciento (100%) subsidio en especie por el Estado para las cuales, los beneficiarios tendrán que restituir el subsidio cuando transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991 el inciso primero del artículo 21 de la ley 1537 de 2012 el cual quedará así:</p> <p>El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su Transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento; se exceptúan las soluciones de vivienda cien por ciento (100%) subsidio en especie por el Estado para las cuales, los beneficiarios tendrán que restituir el subsidio cuando transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.</p>	<p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 el cual quedará así:</b> El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su Transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento; se exceptúan las soluciones de vivienda cien por ciento (100%) subsidio en especie por el Estado para las cuales, los beneficiarios tendrán que restituir el subsidio cuando transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.</p>	<p>Se modifica por errores de transcripción.</p>
<p><b>Artículo 3°. De la participación Cajas de Compensación Familiar en Programas de Vivienda de Interés Social.</b> Las Cajas de Compensación Familiar apropiarán mínimo el 20% de los recursos FOVIS de cada año para atender programas para familias damnificadas por desastres naturales certificadas por las entidades competentes o que hayan sido declarados en situación de riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.</p>	<p>Artículo 3°. <i>De la participación de las Cajas de Compensación Familiar en Programas de Vivienda de Interés Social.</i> Las Cajas de Compensación Familiar <b>apropiarán</b> <b>destinarán</b> mínimo el 20% de los recursos FOVIS de cada año para atender programas <b>para de</b> familias damnificadas por desastres naturales <b>y que se encuentren debidamente</b> certificadas por las entidades competentes o que hayan sido declarados en situación de riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina El el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.</p>	<p><b>Artículo 3°. De la participación de las Cajas de Compensación Familiar en Programas de Vivienda de Interés Social.</b> Las Cajas de Compensación Familiar destinarán mínimo el 20% de los recursos FOVIS de cada año para atender programas de familias damnificadas por desastres naturales y que se encuentren debidamente certificadas por las entidades competentes o que hayan sido declarados en situación de riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.</p>	<p>Se adicionan frases y palabras para mejorar la interpretación del artículo, de igual forma se modifica por errores de transcripción.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 4°. Incentivo para construcciones y/o mejoramiento de vivienda sostenibles.</b> El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará los criterios de sostenibilidad para incentivar la construcción y mejoramientos de vivienda que accedan a subsidios familiares de vivienda con materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente y que además se retribuya en ahorro en pago de servicios públicos para las familias.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Incentivo para construcciones y/o mejoramiento de viviendas sostenibles.</i> El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará los criterios de sostenibilidad para incentivar la construcción y mejoramientos de vivienda que accedan a subsidios familiares <del>de vivienda</del> con materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente y que además se retribuya <b>en mediante</b> ahorro en pago de servicios públicos para las familias.</p>	<p><b>Artículo 4°. Incentivo para construcciones y/o mejoramiento de viviendas sostenibles.</b> El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará los criterios de sostenibilidad para incentivar la construcción y mejoramientos de vivienda que accedan a subsidios familiares con materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente y que además se retribuya mediante ahorro en pago de servicios públicos para las familias.</p>	<p>Se modifica por errores de transcripción y se eliminan palabras por considerarse redundantes.</p>
<p><b>Artículo 5°. Subsidio a la tasa para adquisición de vivienda usada.</b> Con el propósito de generar condiciones que faciliten la adquisición de vivienda usada, y de esta forma contribuir con la disminución del déficit habitacional cuantitativo, el Gobierno nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda usada que otorguen las entidades financieras y las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p>	<p>Queda igual</p>	<p>Queda igual</p>	<p>Queda igual</p>
<p><b>Artículo 6°. Formalización del mercado de vivienda usada.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley las condiciones de los inmuebles sujetos a subsidios familiares de vivienda y subsidio a la tasa de interés para las viviendas usadas. Igualmente, de manera concurrente trabajará con los gremios correspondientes para buscar una formalización del sector inmobiliario.</p>	<p><b>Artículo 6°. Formalización del mercado de vivienda usada.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la <del>presnete</del> <b>presente</b> ley, las condiciones de los inmuebles sujetos a subsidios familiares de vivienda y subsidio a la tasa de interés para las viviendas usadas. Igualmente, de manera concurrente trabajará con los gremios correspondientes para buscar una formalización del sector inmobiliario.</p>	<p><b>Artículo 6°. Formalización del mercado de vivienda usada.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de los inmuebles sujetos a subsidios familiares de vivienda y subsidio a la tasa de interés para las viviendas usadas. Igualmente, de manera concurrente trabajará con los gremios correspondientes para buscar una formalización del sector inmobiliario.</p>	<p>Se modifica por error de transcripción.</p>



<p><b>TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 7°. Modificar el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</b> Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados para vivienda de interés social urbana, siempre y cuando esta ocupación haya ocurrido no menos, diez (10) años antes de la fecha de solicitud de cesión a título gratuito o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio.</p> <p>Con el fin de garantizar que terceros interesados se hagan parte dentro de la actuación administrativa de cesión, la entidad comunicará la existencia de la actuación, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, o en la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.</p> <p>En las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable y condición resolutoria en los términos señalados en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las demás entidades públicas del orden territorial podrán efectuar la cesión de los bienes fiscales que hayan sido ocupados para vivienda de interés social urbana, en los términos aquí señalados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las actuaciones administrativas terminadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta modificación, no sufrirán reforma alguna, por cuanto son actos administrativos que se encuentran ejecutoriados. Los procesos y procedimientos tendientes al saneamiento inmobiliario que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se surtirán de acuerdo con las normas con las cuales se iniciaron.</p>	<p><b>Artículo 7°. Modificar el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</b> Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados para vivienda de interés social urbana, siempre y cuando esta ocupación haya ocurrido no menos <b>de</b> diez (10) años antes de la fecha de solicitud de cesión a título gratuito o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio.</p> <p>Con el fin de garantizar que terceros interesados se hagan parte dentro de la actuación administrativa de cesión, la entidad comunicará la existencia de la actuación, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, o en la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.</p> <p>En las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable y condición resolutoria en los términos señalados en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las demás entidades públicas del orden territorial podrán efectuar la cesión de los bienes fiscales que hayan sido ocupados para vivienda de interés social urbana, en los términos aquí señalados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las actuaciones administrativas terminadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta modificación, no sufrirán reforma alguna, por cuanto son actos administrativos que se encuentran ejecutoriados. Los procesos y procedimientos tendientes al saneamiento inmobiliario que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se surtirán de acuerdo con las normas con las cuales se iniciaron.</p>	<p><b>Artículo 7°. Modificar el artículo 2° de la ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</b> Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados para vivienda de interés social urbana, siempre y cuando esta ocupación haya ocurrido no menos de diez (10) años antes de la fecha de solicitud de cesión a título gratuito o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio.</p> <p>Con el fin de garantizar que terceros interesados se hagan parte dentro de la actuación administrativa de cesión, la entidad comunicará la existencia de la actuación, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, o en la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.</p> <p>En las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable y condición resolutoria en los términos señalados en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las demás entidades públicas del orden territorial podrán efectuar la cesión de los bienes fiscales que hayan sido ocupados para vivienda de interés social urbana, en los términos aquí señalados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las actuaciones administrativas terminadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta modificación, no sufrirán reforma alguna, por cuanto son actos administrativos que se encuentran ejecutoriados. Los procesos y procedimientos tendientes al saneamiento inmobiliario que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se surtirán de acuerdo con las normas con las cuales se iniciaron.</p>	

TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 3°.</b> Si la persona o el predio no cumplen con los requisitos previstos en la presente ley o la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente, el ocupante tendrá opción preferente para adquirir de la entidad del orden nacional o territorial que figure como propietaria, a título oneroso, el lote de terreno que se encuentre ocupando, sin sujeción a las normas de contratación estatal, conforme al procedimiento que se establezca al interior de cada entidad.</p> <p>Dicha opción preferente solo podrá ser ejercida por una sola vez y por el valor del avalúo catastral del terreno el cual deberá encontrarse vigente a la fecha de la presentación de la oferta, excluyendo de este procedimiento aquellos predios que se encuentren contenidos en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Si la actuación administrativa se inicia de oficio por parte de las entidades públicas y el ocupante no aporta las pruebas que demuestren su condición, dentro del término que para el efecto establezca la entidad, operará el desistimiento tácito y la entidad procederá a solicitar la restitución del predio conforme a ley. Una vez restituido el inmueble, la entidad que figure como propietaria, adelantará su enajenación a los terceros que demuestren interés sobre este.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> Si la persona o el predio no cumplen con los requisitos previstos en la presente ley o la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente, el ocupante tendrá opción preferente para adquirir de la entidad del orden nacional o territorial que figure como propietaria, a título oneroso, el lote de terreno que se encuentre ocupando, sin sujeción a las normas de contratación estatal, conforme al procedimiento que se establezca al interior de cada entidad.</p> <p>Dicha opción preferente solo podrá ser ejercida por una sola vez y por el valor del avalúo catastral del terreno el cual deberá encontrarse vigente a la fecha de la presentación de la oferta, excluyendo de este procedimiento aquellos predios que se encuentren contenidos en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Si la actuación administrativa se inicia de oficio por parte de las entidades públicas y el ocupante no aporta las pruebas que demuestren su condición dentro del término que para el efecto establezca la entidad, operará el desistimiento tácito y la entidad procederá a solicitar la restitución del predio conforme a ley. Una vez restituido el inmueble, la entidad que figure como propietaria, adelantará su enajenación a los terceros que demuestren interés sobre este.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> Si la persona o el predio no cumplen con los requisitos previstos en la presente ley o la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente, el ocupante tendrá opción preferente para adquirir de la entidad del orden nacional o territorial que figure como propietaria, a título oneroso, el lote de terreno que se encuentre ocupando, sin sujeción a las normas de contratación estatal, conforme al procedimiento que se establezca al interior de cada entidad.</p> <p>Dicha opción preferente solo podrá ser ejercida por una sola vez y por el valor del avalúo catastral del terreno el cual deberá encontrarse vigente a la fecha de la presentación de la oferta, excluyendo de este procedimiento aquellos predios que se encuentren contenidos en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Si la actuación administrativa se inicia de oficio por parte de las entidades públicas y el ocupante no aporta las pruebas que demuestren su condición dentro del término que para el efecto establezca la entidad, operará el desistimiento tácito y la entidad procederá a solicitar la restitución del predio conforme a ley. Una vez restituido el inmueble, la entidad que figure como propietaria, adelantará su enajenación a los terceros que demuestren interés sobre este.</p>	<p>Se modifica por errores de transcripción</p>

TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 8°. Modificar el artículo 3° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que haga sus veces, podrá enajenar directamente al ocupante por el valor del avalúo catastral vigente y sin sujeción a las normas referentes a la contratación estatal, los bienes inmuebles de propiedad de los desaparecidos ICT, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial –UAE – ICT o del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –Inurbe, en Liquidación, cuya destinación sea para vivienda, siempre que su construcción o financiación se hubiese realizado por el Instituto de Crédito Territorial –ICT.</p> <p>La ocupación deberá ser demostrada, cuando menos diez (10) años antes de la fecha de solicitud de enajenación o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio.</p> <p>En el evento en que el ocupante no se allane a la adquisición del inmueble, se procederá a solicitar su restitución conforme a la ley. Una vez restituido el se dara traslado del mismo a la entidad encargada de su comercialización.</p> <p>La enajenación se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.</p>	<p><b>Artículo 8°. Modificar el artículo 3° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que haga sus veces, podrá enajenar directamente al ocupante por el valor del avalúo catastral vigente y sin sujeción a las normas referentes a la contratación estatal, los bienes inmuebles de propiedad de los desaparecidos ICT, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial –UAE – ICT o del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –Inurbe, en Liquidación, cuya destinación sea para vivienda, siempre que su construcción o financiación se hubiese realizado por el Instituto de Crédito Territorial –ICT.</p> <p>La ocupación deberá ser demostrada <b>en un término no menor a cuando menos</b> diez (10) años antes de la fecha de solicitud de enajenación o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio.</p> <p>En el evento en que el ocupante no se allane a la adquisición del inmueble, se procederá a solicitar su restitución conforme a la ley. Una vez restituido el <b>bien</b> se dará traslado del mismo a la entidad encargada de su comercialización.</p> <p>La enajenación se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.</p>	<p><b>Artículo 8°. Modificar el artículo 3° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que haga sus veces, podrá enajenar directamente al ocupante por el valor del avalúo catastral vigente y sin sujeción a las normas referentes a la contratación estatal, los bienes inmuebles de propiedad de los desaparecidos ICT, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial –UAE – ICT o del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INURBE, en Liquidación, cuya destinación sea para vivienda, siempre que su construcción o financiación se hubiese realizado por el Instituto de Crédito Territorial –ICT.</p> <p>La ocupación deberá ser demostrada en un término no menor a diez (10) años antes de la fecha de solicitud de enajenación o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio.</p> <p>En el evento en que el ocupante no se allane a la adquisición del inmueble, se procederá a solicitar su restitución conforme a la ley. Una vez restituido el bien se dará traslado del mismo a la entidad encargada de su comercialización.</p> <p>La enajenación se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.</p>	<p>Se modifica por considerar pertinentes las palabras agregadas.</p>



TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Con el fin de garantizar que terceros interesados se hagan parte dentro de la actuación administrativa de transferencia, la entidad comunicará la existencia de la actuación, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, o en la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las demás entidades públicas podrán dar aplicación a esta norma, enajenando directamente al ocupante ilegal por el valor del avalúo catastral vigente y sin sujeción a las normas referentes a la contratación estatal, los bienes inmuebles de su propiedad, cuya destinación sea para vivienda.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> No podrá darse aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, cuando respecto del inmueble se encuentra vigente una adjudicación.</p>	<p>Con el fin de garantizar que terceros interesados se hagan parte dentro de la actuación administrativa de transferencia, la entidad comunicará la existencia de la actuación, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, o en la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las demás entidades públicas podrán dar aplicación a esta norma, enajenando directamente al ocupante ilegal por el valor del avalúo catastral vigente y sin sujeción a las normas referentes a la contratación estatal, los bienes inmuebles de su propiedad, cuya destinación sea para vivienda.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> No podrá darse aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, cuando respecto del inmueble se encuentra vigente una adjudicación.</p>	<p>Con el fin de garantizar que terceros interesados se hagan parte dentro de la actuación administrativa de transferencia, la entidad comunicará la existencia de la actuación, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, o en la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las demás entidades públicas podrán dar aplicación a esta norma, enajenando directamente al ocupante ilegal por el valor del avalúo catastral vigente y sin sujeción a las normas referentes a la contratación estatal, los bienes inmuebles de su propiedad, cuya destinación sea para vivienda.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> No podrá darse aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, cuando respecto del inmueble se encuentra vigente una adjudicación.</p>	
<p><b>Artículo 9° Modificar el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</b> En el caso de los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades del orden nacional y territorial ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, sobre los cuales se haya construido templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social y se encuentren en funcionamiento con anterioridad al 30 de diciembre de 2005, se enajenarán mediante resolución administrativa por el valor del avalúo catastral vigente a la fecha de la expedición de la resolución, con un descuento del 90%.</p>	<p>Queda igual</p>	<p>Queda igual</p>	<p>Queda igual</p>

<p><b>TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 10. <i>Modificar el artículo 6° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</i></b> Facúltese al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derecho y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe, en liquidación o quien haga sus veces para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito los bienes inmuebles de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión, a favor de las entidades territoriales del orden municipal o distrital en donde se hallen ubicados.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los bienes de uso público o zonas de cesión se entenderán entregados físicamente y materialmente a las entidades del orden municipal o distrital, con la sola inscripción del acto administrativo de transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Las entidades territoriales deberán sanearlos como requisito de la cesión.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ceder mediante resolución administrativa y/o como dación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial de propiedad de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.</p>	<p>Queda igual</p>	<p>Queda igual</p>	<p>Queda igual</p>

TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 11. Modificar el artículo 7° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</b> Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derecho y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe, en liquidación o quien haga sus veces, para cancelar mediante resolución administrativa los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, entre otros, hipotecas, pactos comisorios y condiciones resolutorias.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La cancelación del patrimonio de familia deberá ser efectuada conforme la normatividad vigente y no requerirá autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.</p>	Queda igual	Queda igual	Queda igual
<p><b>Artículo 12. Modificar el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</b> No será viable la cesión a título gratuito, cuando los ocupantes, a que se refiere la presente ley, se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que alguno de los miembros del hogar haya adquirido una vivienda del Instituto de Crédito Territorial o construido una solución habitacional con aplicación de créditos de tal entidad, a través de cualquiera de los sistemas regulado para dichos beneficios, sea directamente o a través de algún tipo de organización popular de vivienda. Lo anterior, se aplicará aun cuando la vivienda haya sido transferida o alguno de los cónyuges sea el titular de tales beneficios;</p>	Queda igual	Queda igual	Queda igual



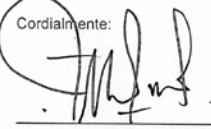
<b>TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<p>b) Quienes como beneficiarios hayan recibido subsidios familiares de vivienda, o quienes siendo favorecidos con la asignación no presentaron antes del vencimiento del subsidio su renuncia a la utilización. Lo anterior cobija los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda; el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbe, hoy en liquidación; la Caja Agraria hoy en liquidación; el Banco Agrario; Focafé y las Cajas de Compensación Familiar, en los términos de la Ley 3ª de 1991, Ley 49 de 1990 y normas reglamentarias y por el FOREC hoy en liquidación, de acuerdo con el Decreto-ley 350 de 1999 y demás entidades u organismos que se establezcan en el futuro para atender calamidades naturales. Lo anterior, no se aplicará en caso de que el beneficiario restituyere el subsidio a la respectiva entidad otorgante;</p> <p>c) En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, cuando alguno de los miembros del hogar sea propietario de otra vivienda urbana, a la fecha de solicitud de cesión a título gratuito o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio;</p> <p>d) Quienes presentaron información que no corresponda a la verdad en cualquiera de los procesos de acceso al subsidio, restricción que estará vigente durante el término de diez (10) años conforme a lo dispuesto por la Ley 3ª de 1991.</p> <p>En la resolución de cesión a título gratuito se dejará constancia que el inmueble será restituible al Estado cuando el cesionario transfiera cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde de registro del acto administrativo de cesión, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor.</p> <p>También será restituible el inmueble si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar su condición de ocupante o cuando se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente.</p>	<p>Queda igual</p>	<p>Queda igual</p>	<p>Queda igual</p>

TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULADO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Así mismo, será restituible al Estado cuando sea usado para el comercio de armas o de sustancias psicoactivas de cualquier tipo.</p> <p>La prohibición de transferencia a la que hace referencia el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No se aplicará lo aquí dispuesto en el evento de legalización de la propiedad de la vivienda o cuando esta resultare totalmente destruida o quedado inhabitable a consecuencia de sismos, incendios, inundaciones, fuerza mayor, caso fortuito u otras causas que no sean imputables al beneficiario, en cada caso debidamente certificadas por la autoridad competente.</p>	Queda igual	Queda igual	Queda igual
<p><b>Artículo 13. En ningún caso procederá la transferencia de que tratan los artículos 2°, 3° y 4° de la presente modificación, cuando el inmueble se encuentre ubicado en:</b> i) zonas destinadas a obras públicas o de infraestructura básica o de afectación vial; ii) áreas no aptas para la localización de vivienda; iii) zonas de alto riesgo no mitigable; iv) zonas de protección de los recursos naturales, v) zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial y/o los instrumentos que los desarrollen o complementen, vi) zonas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas, gitanos y demás que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.</p>	Queda igual	Queda igual	Queda igual
<p><b>Artículo 14.</b> Anualmente, o cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros descentralizados o la entidad que haga sus veces, realicen procesos de actualización, conservación y formación catastral, remitirán a las entidades públicas que lo soliciten para dar aplicación de la presente norma, la base catastral actualizada con la información completa junto con su cartografía en formato digital.</p>	Queda igual	Queda igual	Queda igual
<p><b>Artículo 15. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Queda igual	Queda igual	Queda igual

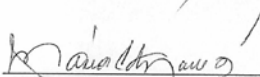
## 7. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 041 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas**; con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Cordialmente:



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN  
Representante por el Cauca  
Coordinador Ponente



MARÍA-CRISTINA SOTÓ DE GÓMEZ  
Representante por la Guajira  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA

**Artículo 1°.** *Distribución de recursos para financiamiento de programas de vivienda de interés social en vivienda urbana.* El Gobierno nacional en la distribución de los recursos apropiados por el Presupuesto Público Nacional para programas de vivienda de interés social, incluirá un porcentaje mínimo de 40% para programas de construcción en sitio propio o autoconstrucción, mejoramiento de vivienda y adquisición de vivienda usada.

**Artículo 2°.** *Modifíquese el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 el cual quedará así:* El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (05) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento; se exceptúan las soluciones de vivienda cien por ciento (100%) subsidio en especie por el Estado para las cuales, los beneficiarios tendrán que restituir el subsidio cuando transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

**Artículo 3°.** *De la participación de las cajas de compensación familiar en programas de vivienda*

*de interés social.* Las cajas de compensación familiar destinarán mínimo el 20% de los recursos FOVIS de cada año para atender programas de familias damnificadas por desastres naturales y que se encuentren debidamente certificadas por las entidades competentes o que hayan sido declarados en situación de riesgo, de acuerdo a la reglamentación que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Se dará prioridad a las familias afiliadas y luego a las no afiliadas incluidas en los censos y/o reportes oficiales.

**Artículo 4°.** *Incentivo para construcciones y/o mejoramiento de viviendas sostenibles.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará los criterios de sostenibilidad para incentivar la construcción y mejoramientos de vivienda que accedan a subsidios familiares con materiales y mecanismos amigables con el medio ambiente y que además se retribuya mediante ahorro en pago de servicios públicos para las familias.

**Artículo 5°.** *Subsidio a la tasa para adquisición de vivienda usada.* Con el propósito de generar condiciones que faciliten la adquisición de vivienda usada, y de esta forma contribuir con la disminución del déficit habitacional cuantitativo, el Gobierno nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda usada que otorguen las entidades financieras y las cajas de compensación familiar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

**Artículo 6°.** *Formalización del mercado de vivienda usada.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de los inmuebles sujetos a subsidios familiares de vivienda y subsidio a la tasa de interés para las viviendas usadas. Igualmente, de manera concurrente trabajará con los gremios correspondientes para buscar una formalización del sector inmobiliario.

TÍTULO II

SANEAMIENTO INMOBILIARIO EN ÁREAS URBANAS

**Artículo 7°.** *Modificar el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:* Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados para vivienda de interés social urbana, siempre y cuando esta ocupación haya ocurrido no menos de diez (10) años antes de la fecha de solicitud de cesión a título gratuito o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio.

Con el fin de garantizar que terceros interesados se hagan parte dentro de la actuación administrativa de cesión, la entidad comunicará la existencia de la actuación, en los términos previstos en el artículo



37 de la Ley 1437 de 2011, o en la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.

En las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable y condición resolutoria en los términos señalados en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Las demás entidades públicas del orden territorial podrán efectuar la cesión de los bienes fiscales que hayan sido ocupados para vivienda de interés social urbana, en los términos aquí señalados.

**Parágrafo 2°** Las actuaciones administrativas terminadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta modificación, no sufrirán reforma alguna, por cuanto son actos administrativos que se encuentran ejecutoriados. Los procesos y procedimientos tendientes al saneamiento inmobiliario que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se surtirán de acuerdo con las normas con las cuales se iniciaron.

**Parágrafo 3°.** Si la persona o el predio no cumplen con los requisitos previstos en la presente ley o la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente, el ocupante tendrá opción preferente para adquirir de la entidad del orden nacional o territorial que figure como propietaria, a título oneroso, el lote de terreno que se encuentre ocupando, sin sujeción a las normas de contratación estatal, conforme al procedimiento que se establezca al interior de cada entidad.

Dicha opción preferente solo podrá ser ejercida por una sola vez y por el valor del avalúo catastral del terreno, el cual deberá encontrarse vigente a la fecha de la presentación de la oferta, excluyendo de este procedimiento aquellos predios que se encuentren contenidos en el inciso tercero del presente artículo.

**Parágrafo 4°.** Si la actuación administrativa se inicia de oficio por parte de las entidades públicas y el ocupante no aporta las pruebas que demuestren su condición dentro del término que para el efecto establezca la entidad, operará el desistimiento tácito y la entidad procederá a solicitar la restitución del predio conforme a ley. Una vez restituido el inmueble, la entidad que figure como propietaria, adelantará su enajenación a los terceros que demuestren interés sobre este.

**Artículo 8°.** *Modificar el artículo 3° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que haga sus veces, podrá enajenar directamente al ocupante por el valor del avalúo catastral vigente y sin sujeción a las normas referentes a la contratación estatal, los bienes inmuebles de propiedad de los desaparecidos ICT, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial – UAE – ICT o del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Inurbe), en liquidación, cuya destinación sea para vivienda, siempre que su construcción o financiación se hubiese realizado por el Instituto de Crédito Territorial – ICT.

La ocupación deberá ser demostrada en un término no menor a diez (10) años antes de la fecha de solicitud de enajenación o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio.

En el evento en que el ocupante no se allane a la adquisición del inmueble, se procederá a solicitar su restitución conforme a la ley. Una vez restituido el bien se dará traslado del mismo a la entidad encargada de su comercialización.

La enajenación se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Con el fin de garantizar que terceros interesados se hagan parte dentro de la actuación administrativa de transferencia, la entidad comunicará la existencia de la actuación, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, o en la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.

**Parágrafo 1°.** Las demás entidades públicas podrán dar aplicación a esta norma, enajenando directamente al ocupante ilegal por el valor del avalúo catastral vigente y sin sujeción a las normas referentes a la contratación estatal, los bienes inmuebles de su propiedad, cuya destinación sea para vivienda.

**Parágrafo 2°.** No podrá darse aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, cuando respecto del inmueble se encuentra vigente una adjudicación.

**Artículo 9°.** *Modificar el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:* En el caso de los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades del orden nacional y territorial ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, sobre los cuales se haya construido templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social y se encuentren en funcionamiento con anterioridad al 30 de diciembre de 2005, se enajenarán mediante resolución administrativa por el valor del avalúo catastral vigente a la fecha de la expedición de la resolución, con un descuento del 90%.

**Artículo 10.** *Modificar el artículo 6° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:* Facúltese al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derecho y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe, en liquidación o quien haga sus veces para ceder mediante resolución administrativa a título gratuito los bienes inmuebles de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión, a favor de las entidades territoriales del orden municipal o distrital en donde se hallen ubicados.

**Parágrafo 1°.** Los bienes de uso público o zonas de cesión se entenderán entregados físicamente y

materialmente a las entidades del orden municipal o distrital, con la sola inscripción del acto administrativo de transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Las entidades territoriales deberán sanearlos como requisito de la cesión.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ceder mediante resolución administrativa y/o comodación en pago a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos que conformen el plan vial del respectivo ente territorial de propiedad de los desaparecidos Instituto de Crédito Territorial o de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, que actualmente estén destinados, tengan vocación o hagan parte del Plan Vial Municipal.

**Artículo 11. Modificar el artículo 7° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:** Facúltese al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como receptor de los bienes, derecho y obligaciones de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe, en liquidación o quien haga sus veces, para cancelar mediante resolución administrativa los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones se encuentren a paz y salvo, entre otros, hipotecas, pactos comisorios y condiciones resolutorias.

**Parágrafo 1°.** La cancelación del patrimonio de familia deberá ser efectuada conforme la normatividad vigente y no requerirá autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Parágrafo 2°.** En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.

**Artículo 12. Modificar el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:** No será viable la cesión a título gratuito, cuando los ocupantes, a que se refiere la presente ley, se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

a) Que alguno de los miembros del hogar haya adquirido una vivienda del Instituto de Crédito Territorial o construido una solución habitacional con aplicación de créditos de tal entidad, a través de cualquiera de los sistemas regulado para dichos beneficios, sea directamente o a través de algún tipo de organización popular de vivienda. Lo anterior, se aplicará aun cuando la vivienda haya sido transferida o alguno de los cónyuges sea el titular de tales beneficios;

b) Quienes como beneficiarios hayan recibido subsidios familiares de vivienda, o quienes siendo favorecidos con la asignación no presentaron antes del vencimiento del subsidio su renuncia a la utilización. Lo anterior cobija los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda; el

Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbe, hoy en liquidación; la Caja Agraria hoy en liquidación; el Banco Agrario; Focafé y las Cajas de Compensación Familiar, en los términos de la Ley 3ª de 1991, Ley 49 de 1990 y normas reglamentarias y por el FOREC hoy en liquidación, de acuerdo con el Decreto-ley 350 de 1999 y demás entidades u organismos que se establezcan en el futuro para atender calamidades naturales. Lo anterior, no se aplicará en caso de que el beneficiario restituyere el subsidio a la respectiva entidad otorgante;

c) En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, cuando alguno de los miembros del hogar sea propietario de otra vivienda urbana, a la fecha de solicitud de cesión a título gratuito o la fecha de iniciación de la actuación administrativa de oficio;

d) Quienes presentaron información que no corresponda a la verdad en cualquiera de los procesos de acceso al subsidio, restricción que estará vigente durante el término de diez (10) años conforme a lo dispuesto por la Ley 3ª de 1991.

En la resolución de cesión a título gratuito se dejará constancia de que el inmueble será restituible al Estado cuando el cesionario transfiera cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde el registro del acto administrativo de cesión, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor.

También será restituible el inmueble si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar su condición de ocupante o cuando se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente.

Así mismo, será restituible al Estado cuando sea usado para el comercio de armas o de sustancias psicoactivas de cualquier tipo.

La prohibición de transferencia a la que hace referencia el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Parágrafo.** No se aplicará lo aquí dispuesto en el evento de legalización de la propiedad de la vivienda o cuando esta resultare totalmente destruida o quedado inhabitable a consecuencia de sismos, incendios, inundaciones, fuerza mayor, caso fortuito u otras causas que no sean imputables al beneficiario, en cada caso debidamente certificadas por la autoridad competente.

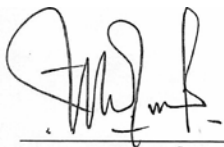
**Artículo 13. En ningún caso procederá la transferencia de que tratan los artículos 2, 3 y 4 de la presente modificación, cuando el inmueble se encuentre ubicado en:** i) zonas destinadas a obras públicas o de infraestructura básica o de afectación vial; ii) áreas no aptas para la localización de vivienda; iii) zonas de alto riesgo no mitigable; iv) zonas de protección de los recursos naturales, v) zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento

Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial y/o los instrumentos que los desarrollen o complementen, vi) zonas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas, gitanos y demás que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

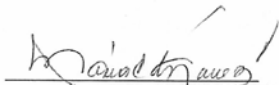
**Artículo 14.** Anualmente, o cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros descentralizados o la entidad que haga sus veces, realicen procesos de actualización, conservación y formación catastral, remitirán a las entidades públicas que lo soliciten para dar aplicación de la presente norma, la base catastral actualizada con la información completa junto con su cartografía en formato digital.

**Artículo 15. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN  
Representante por el Cauca  
Coordinador Ponente



MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ  
Representante por la Guajira  
Ponente

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2019 CÁMARA, 054 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.*

### I. INTRODUCCIÓN

En consideración a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, a través del presente documento rindo ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 407 de 2019 Cámara, 054 de 2018 Senado, *por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito* de autoría de los Senadores David Barguil Assís, Myriam Paredes Aguirre, Carlos Andrés Trujillo, Laureano Acuña Díaz, Nora García Burgos, Efraín José Cepeda, Juan Diego Gómez y de los honorables Representantes Yamil Hernando Arana Padauí, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos García Gómez, Adriana Magaly Matiz Vargas y María Cristina Soto de Gómez.

Con el ánimo de brindar una ponencia comprensible a toda la plenaria de la Cámara y buscando precisar los objetivos, el alcance y la

necesidad del proyecto, procederemos a desarrollar la presente ponencia así:

- I. INTRODUCCIÓN
  - II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY
  - III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY
  - IV. MARCO JURÍDICO
  - V. BENEFICIOS ESPERADOS
  - VI. CUADRO MODIFICACIONES
  - VII. PROPOSICIÓN
- ### II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el entonces Representante a la Cámara David Barguil Assís el 20 de julio del año 2016, y fue aprobado en primer debate, en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día 1° de noviembre de mismo año y en la sesión del día 16 de mayo de 2017, fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. No obstante, aunque se radicó ponencia para primer debate en Comisión Tercera del Senado de la República, por tránsito de legislatura no alcanzó a ser discutido.

Sin embargo, conscientes de la problemática del cobro de las cuotas de manejo de los productos financieros, y que si bien el cobro de este tipo de cuotas se ha justificado en los recursos técnicos, humanos y operativos que las entidades deben poner a disposición de sus clientes para garantizar los servicios que ofrecen. Se asume que, cuando las entidades autorizadas para captar recursos del público cobran cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito deben garantizar a sus usuarios tanto los medios como los mecanismos de acceso y uso para productos y/o servicios que contratan y en los cuales se configura la justificación de este tipo de cobros.

Por tanto, en la presente legislatura se retomó la iniciativa, siendo radicado el proyecto de ley el día 26 de julio y aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República en sesión del día 25 de septiembre del año 2018 para luego culminar su proceso en la plenaria de Senado donde fue aprobada el día 20 de julio del presente año, razón por la cual inicia su trámite en Cámara.

### III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de esta iniciativa es garantizar que cuando las entidades autorizadas para captar recursos del público cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, garanticen mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional, puesto que estos se entienden inherentes al producto o servicio contratado.

Los pagos de cuotas de manejo, encuentran su justificación por la Superintendencia Financiera de



Colombia (SFC), en los Conceptos: 2012075680-001 del 4 de octubre de 2012 y 2015032423-001 del 21 de mayo de 2015, indicando:

*“Su justificación se encuentra en la administración y gestión que debe realizar la entidad financiera para la prestación del producto o servicio, pues como es apenas lógico, para ello debe utilizar los recursos humanos, técnicos y operativos que le permitan brindar al cliente una debida y diligente atención en materia de información, registros, contabilización, producción y envío de extractos, recepción de depósitos y pagos, atención de retiros, consultas de saldos, transferencias, entre otras funciones”.*

Así las cosas, es evidente que existe un derecho de los usuarios del sistema financiero que se crea cuando pagan cuotas de manejo de los productos y/o servicios financieros contratados, y que este es, la posibilidad de acceder a información, registros, contabilización, producción y envío de extractos, recepción de depósitos y pagos, atención de retiros, consultas de saldos, transferencias, las diferentes redes de canales de atención como cajeros automáticos, banca móvil e internet, entre otras.

**IV. MARCO O FUNDAMENTO JURÍDICO**

Atendiendo lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 1430 de 2010, donde se obligó a la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), a implementar un esquema de seguimiento a la evolución de las tarifas de los servicios financieros, la SFC creó el Índice de Precios al Consumidor Financiero (IPCF), con el objetivo de medir en el tiempo los cambios agregados, en los costos de una canasta compuesta de un portafolio representativo de productos y servicios usados por los consumidores de las cuentas de ahorro y las tarjetas de crédito.

Tal canasta, hace referencia a la participación del gasto consolidado de todos los consumidores financieros en cada uno de los servicios considerados en el índice, los cuales se actualizan mensualmente atendiendo tres componentes: Precio, frecuencia de uso<sup>1</sup>, y número de productos<sup>2</sup>. Ahora, además de establecer la canasta de bienes relevante para calcular el IPCF, usando los mismos insumos la SFC establece la distribución del gasto agregado de los usuarios del sistema entre todos los servicios considerados en el índice, el cual es el producto de la ponderación de la cantidad de productos ofrecidos y su frecuencia de uso por el precio de su utilización.

Ahora al revisar la composición del gasto agregado de los consumidores financieros reportado en el Informe número 14° de evolución de las

tarifas de los servicios financieros, elaborado por la SFC, tenemos que, el 86.70% del gasto de los consumidores corresponde a costos por cuotas de manejo (tabla 01). Siendo el de tarjeta débito del 42.5%, tarjeta crédito del 34% y la de cuenta de ahorros del 10.20%.

Obsérvese entonces que mayoritariamente el gasto de los usuarios del sistema financiero se concentra en el pago de las cuotas de manejo, incluso al revisar la evolución semestral del gasto de los usuarios desde 2011, se demuestra (Gráfico 01)<sup>3</sup>, cómo las cuotas de manejo de la cuenta de ahorros, de la tarjeta débito y de las tarjetas de crédito han venido ganado participación dentro del gasto agregado.

**Tabla 01. Participación agregada de los productos y servicios (jun-dic 2017)**

PRODUCTO O SERVICIO	PARTICIPACIÓN
Cuota de manejo por la cuenta de ahorros	10.2%
Cuota de manejo por la tarjeta débito de la cuenta de ahorros	42.5%
Costo fijo consulta de saldo en cajero de la entidad	0.4%
Costo por retiros en cajero de la entidad	3.6%
Costo por transferencia en cajero a diferente titular de la entidad	0.003%
Costo consulta de saldo en cajero de otra entidad	0.8%
Costo por retiros de efectivo en cajero otra entidad	6.6%
Costo de pagos a terceros en cajero otra entidad	0.03%
Costo por transferencia por internet a cuentas de diferente titular de la entidad	0.01%
Costo por pagos a terceros por internet	0.01%
<b>CUENTA DE AHORROS</b>	<b>64.27%</b>
Cuota de manejo de la tarjeta de crédito VISA	15.9%
Cuota de manejo de la tarjeta de crédito MASTERCARD	15.1%
Cuota de manejo de la tarjeta de crédito AMERICAN EXPRESS	1.6%
Cuota de manejo de la tarjeta de crédito DINERS	1.4%
Costo por avance en efectivo en oficina	0.3%
Costo por avance en efectivo cajeros propios	1.1%
Costo por avance en efectivo cajero otra entidad	0.3%
Costo por avance con tarjeta de crédito por internet	0.1%
<b>TARJETA DE CRÉDITO</b>	<b>35.73%</b>

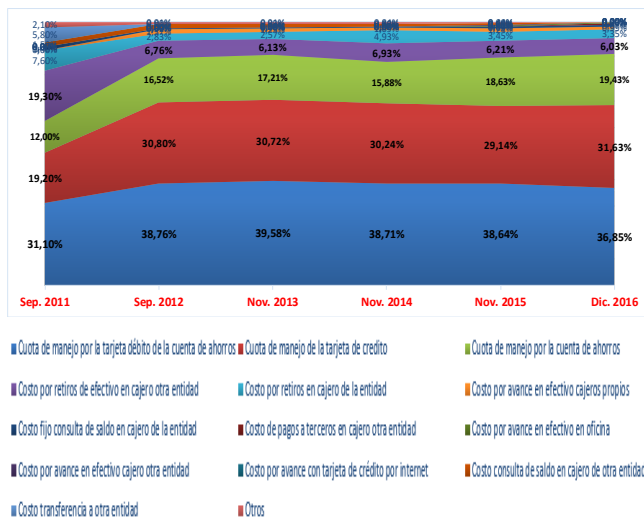
<sup>1</sup> Comprende el número de transacciones efectuadas por servicio a través de los canales de distribución de las entidades vigiladas. 14° Informe de evolución de las tarifas de los servicios financieros, Superfinanciera, diciembre de 2017.

<sup>2</sup> Corresponde al número total de cuentas de ahorro y de tarjetas de crédito vigentes durante el periodo evaluado. 14° Informe de evolución de las tarifas de los servicios financieros, Superfinanciera, diciembre de 2017.

<sup>3</sup> Se muestran los datos publicados para el segundo semestre de los años 2011 a 2016, aclarando que para los años 2011 y 2012 tales datos corresponden al corte del mes de septiembre, para 2013 a 2015 corresponden al mes de noviembre y para 2016 al mes de diciembre.

Fuente: Informe de Evolución de las Tarifas de los Servicios Financieros. 2017. Elaboración propia.

**Grafico 01. Evolución de la composición del gasto agregado del consumidor financiero**



Fuente: Superfinanciera, construcción propia.

En los años 2011 y 2012 se presenta el incremento más pronunciado con alrededor de 23.78 puntos porcentuales, mientras que entre 2012 y 2016, aunque la tendencia continúa creciente, el incremento ha sido de casi 2 puntos porcentuales, siendo el 2014 cuando estos gastos tuvieron la menor representación dentro del gasto agregado con el 84.83% y en el 2016 la mayor participación de todas con el 87.91%.

Sin embargo, aunque dentro del gasto agregado de los consumidores financieros, el gasto en cuotas de manejo tanto de cuentas de ahorros como de tarjetas débito y tarjetas de crédito en 2016 representaba casi el 90% del total; esto no significa que a los usuarios del sistema financiero no se les carguen costos adicionales por el uso inherente de los servicios indispensables para hacer uso de una cuenta de ahorros, una tarjeta débito o una tarjeta de crédito.

Por ejemplo, según la Superfinanciera con corte a junio de 2017<sup>4</sup>, para las cuentas de ahorros 26 entidades cobran por un cheque de gerencia, 25 por copia de extracto en papel, 23 por una certificación, 22 por el servicio de talonario o libreta para cuentas de ahorro, 22 por solicitar una referencia bancaria, 20 por consignación nacional, 14 por un retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta, 9 cobran por retiro por ventanilla con volante, 4 cobran cuota de administración mensual por una cuenta de ahorro y 2 por débito automático.

Para las tarjetas débito<sup>5</sup>, 30 cobran por consulta y/o retiro en cajero de otra entidad, 27 por cuota de manejo, 25 por transferencia a cuentas de otras entidades por internet, 19 por transacción

declinada por fondos insuficientes en cajero de otra entidad, 12 por retiros en cajeros de la entidad, 14 por pago a terceros en cajeros de otra entidad, 11 por consulta de saldo en cajero de la misma entidad, 10 por transacción declinada por fondos insuficientes, 6 por transferencias a cuentas del mismo titular en cajero de la entidad, 7 por transferencias a cuentas de diferente titular de la entidad por internet, 6 por transferencias a cuentas de diferente titular de la entidad en cajero de la entidad y 4 por pagos a terceros por internet.

Y para las tarjetas de crédito<sup>6</sup>, 21 cobran cuota de manejo (18 Visa y 14 MasterCard), 21 cobran tarifa por avances en oficina, 22 cobran tarifa por avances en cajero de otra entidad, 17 cobran tarifa por avances en cajero de la entidad, 17 por reposición y 14 por pérdida de la tarjeta Visa Clásica, 14 por pérdida y 11 por reposición de la tarjeta MasterCard Clásica, 14 por transacción declinada por cupo insuficiente en cajero de otra entidad, 11 por transacción declinada por cupo insuficiente al realizar una transacción en cajero de la entidad y 7 cobran tarifa por avances por internet.

Estos servicios indispensables para el usuario, representan en gran medida aquellos costos de administración y gestión en los que incurren las entidades financieras durante la prestación de sus servicios, lo cual, en concordancia con lo expresado por la SFC en sus conceptos previamente citados, es precisamente donde encuentra justificación el cobro de la cuota de manejo en productos tales como las tarjetas de débito y crédito o en las cuentas de ahorro, pues esta cuota se constituye como una contraprestación para el prestador del servicio por el hecho de disponer sus recursos humanos, técnicos y operativos para brindar al cliente la debida atención. Sin embargo, si el postulado de este cobro es garantizar un equilibrio entre el consumidor y los gastos del sistema financiero en la prestación de sus servicios, esto debe reflejarse en la realidad, de manera tal que el sistema efectivamente otorgue parte de estos servicios indispensables en contraprestación a la cuota de manejo que paga el consumidor financiero.

De otra forma, si el sistema financiero cobra de forma adicional aquellos costos que de suyo justifican el primer cobro de la cuota de manejo, claramente no estamos cumpliendo con los fines esenciales de las normas de protección al consumidor, empezando por la búsqueda del equilibrio entre extremos desiguales como lo son por un lado el consumidor y por el otro el comerciante proveedor o prestador de bienes y servicios.

En este sentido, el legislador debe propender por alcanzar un equilibrio en las relaciones que se presentan entre los derechos del consumidor y los del sistema financiero; desde el mismo artículo 78 de la Constitución Política encontramos una justificación en esta búsqueda por garantizar condiciones de igualdad y equilibrio entre ambos

<sup>4</sup> Superintendencia Financiera. 13° Informe de Evolución de las Tarifas de los Servicios financieros. p. 36-42.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, Recuadro 1. Publicación Tarifas – Cuentas de ahorro- junio de 2017.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

extremos de la relación comercial, condiciones que pueden alcanzarse con la obligación de garantizar un mínimo de servicios a favor del usuario financiero, como contraprestación del pago que hace por cuota de manejo.

**V. BENEFICIOS ESPERADOS**

Como hemos venido señalando los usuarios del sistema financiero además de pagar por las cuotas manejo de sus cuentas de ahorros, tarjetas débito y tarjetas de crédito, deben pagar costos adicionales por el uso inherente de servicios indispensables para hacer uso tanto de las cuentas como de las tarjetas, es así como la iniciativa busca beneficiar a los más de 50 millones de usuarios del sistema financiero colombiano que tienen cuentas de ahorro en una o varias entidades y a los más de 6 millones que tienen

al menos una tarjeta de crédito. Lo que buscamos con esta propuesta es que asociado a este cobro los usuarios puedan obtener mensualmente acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

**VI. TABLA DE MODIFICACIONES**

Para mejorar el proyecto de ley se establece la siguiente modificación:

1. Todo ciudadano que adquiera una tarjeta de débito y/o crédito con cuota de manejo deberá ser informado por la entidad bancaria de los diferentes precios que se pagan en dicha entidad por los servicios financieros ofrecidos. Se busca con esto que el ciudadano pueda escoger racionalmente los tres servicios por los cuales tendrá un descuento.

Articulado original	Modificaciones propuestas	Explicación
<p><b>Artículo 1°.</b> Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Talonario o libreta para cuentas de ahorro.</li> <li>b) Consignación nacional.</li> <li>c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta.</li> <li>d) Copia de extracto en papel.</li> <li>e) Certificación bancaria.</li> <li>f) Expedición cheque de gerencia.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En el caso de las de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Retiros red propia.</li> <li>b) Retiros otra red.</li> <li>c) Consultas red propia.</li> <li>d) Consultas otra red.</li> <li>e) Certificación bancaria.</li> <li>f) Consignación nacional.</li> </ul>	<p><b>Artículo 1°.</b> Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>g) Talonario o libreta para cuentas de ahorro.</li> <li>h) Consignación nacional.</li> <li>i) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta.</li> <li>j) Copia de extracto en papel.</li> <li>k) Certificación bancaria.</li> <li>l) Expedición cheque de gerencia.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de las de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>g) Retiros red propia.</li> <li>h) Retiros otra red.</li> <li>i) Consultas red propia.</li> <li>j) Consultas otra red.</li> <li>k) Certificación bancaria.</li> <li>l) Consignación nacional.</li> </ul>	



Articulado original	Modificaciones propuestas	Explicación
<p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de las de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <p>a) Avance en cajero de otra entidad. b) Avance en cajero de la misma entidad. c) Avance en oficina. d) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad. e) Reposición por deterioro</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de las de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <p>f) Avance en cajero de otra entidad. g) Avance en cajero de la misma entidad. h) Avance en oficina. i) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad. j) Reposición por deterioro</p> <p><b><u>Parágrafo 4°. Cuando el ciudadano adquiera una tarjeta de crédito y/o débito la entidad bancaria deberá informar, por medio de una cartilla legible, todos los precios vigentes de los servicios financieros ofertados.</u></b></p>	<p>Se busca con esto que el ciudadano pueda escoger racionalmente los tres servicios por los cuales tendrá un descuento.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley regirá <b>6 meses</b> a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>La ley regirá 6 meses después de su promulgación. Esto con el ánimo de que los bancos tengan un período en donde puedan acomodar sus sistemas para implementar adecuadamente esta medida.</p>

## VII. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, solicito a la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes trasladar el expediente para continuar con el primer debate al Proyecto de ley número 407 de 2018 Cámara, 054 de 2018 Senado, *por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.*

De los honorables Representantes,

  
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Ponente

  
DAVID RACERO MAYORCA  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 407 DE 2019 CÁMARA, 054 DE  
2018 SENADO**

*por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.*

### **El Congreso de la República de Colombia DECRETA:**

**Artículo 1°.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

**Parágrafo 1°.** En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- m) Talonario o libreta para cuentas de ahorro.
- n) Consignación nacional.
- o) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta.



- p) Copia de extracto en papel.
- q) Certificación bancaria.
- r) Expedición cheque de gerencia.

**Parágrafo 2°.** En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- m) Retiros red propia.
- n) Retiros otra red.
- o) Consultas red propia.
- p) Consultas otra red.
- q) Certificación bancaria.
- r) Consignación nacional.

**Parágrafo 3°.** En el caso de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- k) Avance en cajero de otra entidad.
- l) Avance en cajero de la misma entidad
- m) Avance en oficina.
- n) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad.
- o) Reposición por deterioro

**Parágrafo 4°.** Cuando el ciudadano adquiera una tarjeta de crédito y/o débito la entidad bancaria deberá informar, por medio de una cartilla legible, todos los precios vigentes de los servicios financieros ofertados.

**Artículo 2°.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.

**Artículo 3°.** En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.

**Artículo 4°.** La presente ley regirá 6 meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

  
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Ponente

  
DAVID RACERO MAYORCA  
Ponente

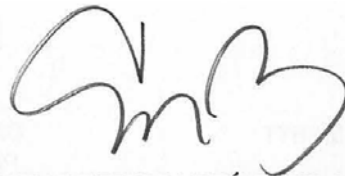
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley número 407 de 2019 Cámara, 054 de 2018 Senado, *por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito*, presentado por los honorables Representantes: *Wadith Alberto Manzur Imbett y David Ricardo Racero Mayorca* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 221 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.*

**I. INTRODUCCIÓN**

En consideración a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, a través del presente documento rendimos ponencia positiva frente al Proyecto de ley número 221 de 2018, “por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación”. De autoría de los honorables Representantes: Norma Hurtado Sánchez, Luis Emilio Tovar Bello, Jorge Enrique Burgos Lugo, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Jairo Humberto Cristo Correa y Faber Alberto Muñoz Cerón.

Con el ánimo de brindar una ponencia sustantiva y comprensible para los integrantes de la Plenaria de Cámara y de precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, la presente ponencia se desarrollará de acuerdo al siguiente orden:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY
- III. PROBLEMÁTICA QUE LO ORIGINÓ
- IV. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY
- V. MARCO JURÍDICO
- VI. FÓRMULA DE LA TASA
- VII. CUADRO DE MODIFICACIONES
- VIII. CONSIDERACIONES
- IX. PROPOSICIÓN

## II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue radicada el 16 de octubre de 2018 por los honorables Representantes Norma Hurtado Sánchez, Luis Emilio Tovar Bello, Jorge Enrique Burgos Lugo, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Jairo Humberto Cristo Correa y Faber Alberto Muñoz Cerón.

Al proyecto de ley le correspondió el número 221 de 2018 en la Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 941 el 6 de noviembre de 2018. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa, el cual se surtió el día 21 de mayo de 2019 y en la cual fue aprobado.

## III. PROBLEMÁTICA QUE LO ORIGINÓ

El Concejo de la ciudad Cali y la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, aprobaron una tasa Pro Deporte y Recreación; esta última fue declarada nula por el Consejo de Estado en mayo de 2018, debido a que no existía una ley que facultara a las Asambleas y Concejos a crear la Tasa (Sentencia del 3 de mayo de 2018 - M. P. Alberto Yepes Barreiro).

Mediante este proyecto de ley se le estaría otorgando a los Concejos y Asambleas la facultad de destinar recursos a la recreación y al deporte de sus habitantes, sometido a la vigilancia de las Contralorías Departamentales y Distritales.

## IV. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

En este contexto, el presente proyecto de ley se orienta a facultar a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, cuyo recaudo será administrado por el respectivo ente territorial, con destino al fomento y estímulo del deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

El proyecto crea un límite máximo para esta tasa, equivalente al 2.5% del valor gravado y faculta con suficiencia a las contralorías distritales y departamentales para fiscalizar tales recursos.

## V. MARCO O FUNDAMENTO JURÍDICO

Resulta importante analizar la naturaleza de las tasas, para esclarecer su fundamento jurídico. En este sentido, la Sentencia C-768 de 2010 de la Corte Constitucional, refiriéndose a las tasas como tributos afirmó que: “(...) *si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en*

*cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos y, las segundas, como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social”*. (Negritas fuera de texto).

En desarrollo del artículo 52 superior<sup>1</sup>, la Ley 181 de 1995 desarrolló el derecho al deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, así como su articulación en los planes y políticas públicas, la creación, financiamiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Deporte (SND) como una apuesta política para contribuir al desarrollo humano, la convivencia y la paz.

Este Sistema Nacional del Deporte (SND) tiene como objetivo: “*Generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos*”.

El Sistema SND se encuentra entonces bajo la dirección y orientación del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y tiene un enfoque *democrático/asociativo* el cual está compuesto por Coldeportes como ente Rector; los Comités Olímpico (COC) y Paralímpico (CPC) colombianos; las Federaciones, las Ligas y los Clubes. Además, forman parte del SND y del Ministerio de Educación Nacional, los entes y organismos departamentales y municipales que ejercen funciones en torno al deporte y todos los organismos privados o mixtos que tengan relación con el sector.

Además, conforme al artículo 3° de la Ley 181 de 1995, para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos primordiales:

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.

<sup>1</sup> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

2. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.

3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos.

4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte, y recreación hacia personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.

5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud, mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.

6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.

7. Implantar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación; Fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.

8. Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.

9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas; por el control médico de los deportistas y condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.

10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.

11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competencias.

12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando un manejo óptimo de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.

13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir

las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.

14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación mediante las expresiones culturales, folclóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional.

15. Compilar, suministrar y difundir información y documentación relativa a la educación física, el deporte y la recreación, en especial las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquellas.

16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.

17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.

18. Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

Así pues, bajo este marco normativo, resulta evidente la importancia de permitir que estas funciones sean financiadas y promovidas a través de recursos económicos tangibles que permitan que el deporte continúe mejorando la calidad de vida de los colombianos.

## VI. FÓRMULA DE LA TASA

En desarrollo del artículo 338 de la Constitución Política, que faculta en tiempo de paz, únicamente al Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales; al tiempo que prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijen, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, este proyecto de ley establece que el cálculo de la tasa Pro Deporte y Recreación proceda de acuerdo con los siguientes criterios:

Donde,

$$RD = (BG - IM) * TPD$$

**RD:** Recaudo de Tasa Pro Deporte y Recreación.

**BG:** Base gravable, entendido como el valor del contrato antes de impuestos.

**IM:** Impuestos.

**TPD:** Tasa Pro Deporte y Recreación, que será siempre inferior al 2.5% de la BG



## VII. CUADRO RESUMEN DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	CAMBIOS
<p><b>Artículo 1°. Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación.</b> Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 2°.</b> Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.</li> <li>2. Apoyo para el funcionamiento de la entidad territorial.</li> <li>3. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.</li> <li>4. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.</li> <li>5. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.</li> <li>6. Apoyo en Infraestructura Deportiva.</li> </ol>	<p><b>Artículo 2°. Destinación Específica.</b> Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.</li> <li>2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.</li> <li>3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.</li> <li>4. Adquisición y mantenimiento de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.</li> <li>5. Apoyo en construcción y mantenimiento de Infraestructura Deportiva.</li> </ol>	Se eliminó la posibilidad de destinar recursos a funcionamiento siguiendo las recomendaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
	<p><b>Artículo 3°. Hecho generador.</b> Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Estarán exentos de la tasa pro deporte y recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p>	Nuevo

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	CAMBIOS
	<p><b>Artículo 4°. Sujeto activo.</b> El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es el Instituto del Deporte o quien haga sus veces según la decisión de la Asamblea departamental, Concejo Municipal, o Distrital.</p>	<p>Nuevo.</p>
	<p><b>Artículo 5°. Sujeto pasivo.</b> Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente para la prestación de servicios, suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectivo y/o sus entidades Descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Nuevo.</p>
	<p><b>Artículo 6°. Base gravable.</b> La base gravable será el valor total de la cuenta registrada así en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato antes de impuestos.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>Artículo 4°. Tarifa.</b> La tarifa de la Tasa Pro Deporte establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.</p>	<p><b>Artículo 7°. Tarifa.</b> La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no podrá exceder el dos puntos-cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato, registrado así en el comprobante de egreso, que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.</p>	<p>Ajuste de redacción.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> La fórmula para aplicar la tasa será la siguiente:</p> $TPD = (BG - TX) * 2.5\%$ <p>Donde,</p> <p><b>TPD:</b> Recaudo de Tasa Pro Deporte.</p> <p><b>BG:</b> Base gravable.</p> <p><b>TX:</b> Impuestos.</p> <p><b>2.5%:</b> Tarifa máxima Tasa Pro Deporte.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> La fórmula que define el recaudo será la siguiente:</p> $RD = (BG - IM) * TPD$ <p>Donde,</p> <p><b>RD:</b> Recaudo de Tasa Pro Deporte y Recreación.</p> <p><b>BG:</b> Base gravable.</p> <p><b>IM:</b> Impuestos.</p> <p><b>TPD:</b> Tasa Pro Deporte y Recreación.</p>	<p>Fue modificado para hacer más precisa y clara la definición.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	CAMBIOS
	<p><b>Artículo 9° Cuenta maestra especial y transferencia.</b> El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo de artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.</p>	Nuevo.
<b>Artículo 5°.</b> Las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	<b>Artículo 10.</b> Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	Cambió el número.
<b>Artículo 6.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 11.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Cambió el número.

### VIII. CONSIDERACIONES

Dar trámite a esta iniciativa facultará para que los municipios que lo consideren cuenten con herramientas para aumentar los recursos para el deporte. Hasta el momento de la suspensión de la Tasa Pro Deporte y Recreación, las entidades territoriales que la usaban eran Cali, el Valle del Cauca, San Andrés y Providencia, Virginia (Risaralda), Cauca y Tuluá. Debido a la suspensión de la tasa, los recaudos de esas entidades territoriales decrecieron. En el caso del Valle del Cauca, significó una reducción de 22 mil millones de pesos en 2018 y para la ciudad de Cali se tradujo en 15 mil millones de pesos en 2018 menos para el deporte. Por su parte, en el caso de Virginia (Risaralda) significó una pérdida de 92 millones de pesos para el 2018 según indicó la Alcaldía de la misma.

El proyecto de ley tiene un alcance para deportistas en formación en el país, podría otorgar estabilidad financiera a los entes deportivos territoriales en especial cuando sus recursos han venido descendiendo y la mayoría se encuentran centralizados.

Entre otras actividades, la tasa pro deporte sirvió para financiar la realización y participación de los II Juegos Paralímpicos y los XVIII Juegos Nacionales a celebrarse a finales del año 2008 en Cali, Buenaventura, San Andrés y Providencia.

Por su parte, se recibieron los comentarios por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En él, mediante Radicado 20193.30087642 del 9 de mayo de 2019, el Ministerio hace dos observaciones. La primera, hace referencia a la naturaleza del impuesto. Menciona que la tasa no guarda una relación directa con los beneficios derivados de un bien o servicio. El segundo, es una advertencia sobre no permitir que estos recursos se usen para el funcionamiento de la entidad territorial. No obstante, durante el estudio y elaboración de la segunda ponencia se excluyó la posibilidad de invertir recursos para el gasto de funcionamiento de la entidad.

### IX. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, solicito a la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, trasladar a la honorable Plenaria de la Cámara para que se surta el **Segundo Debate** del Proyecto de ley número 221 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación*.

De los honorables Representantes,



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE  
Coordinador Ponente



WADITH ALBERTO MÁNZUR IMBETT  
Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 221 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación.** Facúltase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

**Artículo 2°. Destinación específica.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

6. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

7. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

8. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

9. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

10. Apoyo en Infraestructura Deportiva.

**Artículo 3°. Hechogenerador.** Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**Parágrafo 1°.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**Parágrafo 2°.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**Artículo 4°. Sujeto activo.** El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es el Instituto del Deporte o quien haga sus veces según la decisión de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal, o Distrital.

**Artículo 5°. Sujeto pasivo.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente para la prestación de servicios, suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectivo y/o sus entidades Descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**Parágrafo.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 3° de la presente ley.

**Artículo 6°. Base gravable.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**Artículo 7°. Tarifa.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**Artículo 8°.** La fórmula que define el recaudo será la siguiente:

$$RD = (BG - IM) * TPD$$

Donde,

**RD:** Recaudo de Tasa Pro Deporte y Recreación.

**BG:** Base gravable.

**IM:** Impuestos.

**TPD:** Tasa Pro Deporte y Recreación.

**Artículo 9°. Cuenta maestra especial y transferencia.** El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo.

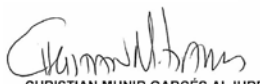
**Parágrafo 1°.** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.


**Parágrafo 2°.** En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**Artículo 10.** Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

  
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE  
Coordinador Ponente

  
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de ley número 221 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea la tasa Pro Deporte y Recreación*, suscrito por los honorables Representantes: *Christian Munir Garcés Aljure*, y *Wadith Alberto Manzur Imbett* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. *“Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”*.

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO  
PRESIDENTE

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES  
VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019) AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 221 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación.* Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

**Artículo 2°.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del Deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo para el funcionamiento de la entidad territorial.
3. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
4. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
5. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
6. Apoyo en Infraestructura Deportiva.

**Artículo 3°.** La fórmula para calcular la tasa será la siguiente

$$TPD = (BG - TX) * 2,5\%$$

Donde,

**TPD:** Tasa Pro Deporte.

**BG:** Base gravable/Valor contrato.

**TX:** Impuestos.

**2,5%:** Tarifa máxima Tasa Pro Deporte.

**Artículo 4°.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor gravado en todos los contratos que se establezcan

entre el ente territorial y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas.

**Artículo 5°.** Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de ley número 221 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes./.

**OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
*Presidente*



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria*

**CONTENIDO**

Gaceta número 809 - jueves 29 de agosto de 2019

<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>		<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>		
Proyecto de acto legislativo número 184 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. ....	1	
<b>PONENCIAS</b>		
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 041 de 2019 Cámara por medio de la cual se dictan normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda y fortalecer las medidas de saneamiento inmobiliario en áreas urbanas. ....	12	
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 407 de 2019 Cámara, 054 de 2018 Senado, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. ....	29	
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 221 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación. ....	34	